

Señor

JUEZ PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR – CESAR

Valledupar

Ref: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía

Dte: **BANCOOMEVA**

Ddo: **JOSE LUIS MARTINEZ VALENCIA, CC 12.645.037**

Rdo: 2013-065

GUADALUPE CAÑAS DE MURGAS, mayor y vecina de ésta ciudad, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 32.627.628 de Barranquilla y portadora de la Tarjeta Profesional No. 29.462 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de apoderada de **BANCOOMEVA**, dentro del proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía, adelantado contra el demandado: **JOSE LUIS MARTINEZ VALENCIA**, comedidamente aporto LIQUIDACION ACTUALIZADA de las obligaciones a cargo del demandado, lo que hago de la siguiente manera:

Obligación Número 2401-891884-00	
Capital	\$ 2.718.332,00
Intereses moratorios al 2.5% contados desde el 16-02-12 al 16-06-13 aprobados en auto del 24/10/2018	\$ 1.087.344,00
Intereses moratorios al 2% del 17-06-13 al 17-08-16 (=38 meses) aprobados en auto del 24/10/2018	\$ 2.065.932,32
Intereses moratorios al 2% del 18-08-16 al 18-07-18 (=23 meses) aprobados en auto del 24/10/2018	\$ 1.250.434,01
Intereses moratorios al 2.04% del del 19-07-18 al 19-08-2020 (=25 meses)	\$ 1.386.349,32
Total	\$ 8.508.391,65

Obligación Número 2401-891884-00	
Capital	\$ 5.361.281,00
Intereses moratorios al 2.5% contados desde el 16-02-12 al 16-06-13 aprobados en auto del 24/10/2018	\$ 2.144.512,00
Intereses moratorios del 17-06-13 al 17-08-16 al 2%(=38ms) aprobados en auto del 24/10/2018	\$ 4.074.573,56
Intereses moratorios del 18-08-16 al 18-07-18 al 2% (=23ms) aprobados en auto del 24/10/2018	\$ 2.466.191,01
Intereses moratorios al 2.04% del del 19-07-18 al 19-08-2020 (=25 meses)	\$ 2.734.253,31
Total	\$ 16.780.810,88

Del Señor Juez,

Cordialmente,



GUADALUPE CAÑAS DE MURGAS

CC. No. 32.627.628 de Barranquilla

TP. No. 29.462 del C. S. De la J.

Señor
JUEZ PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR - CESAR
E.S.D

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: XAVIER LUIS COTES URDIOLA
DEMANDADO: MILADY PADILLA
RAD: 2014 – 00626

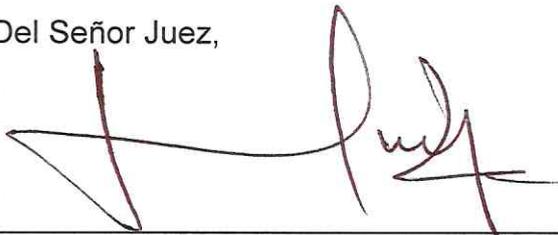
HUGO ARMANDO DE BRIGARD CUELLO mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Valledupar-Cesar, identificado con la CC. No 1.065.582.756 de Valledupar-Cesar, y portador de la TP. No.220547 del CSJ., obrando en mi calidad de apoderado sustituto dentro del Proceso de la referencia, adelantado contra MILADY PADILLA, por medio de la presente me permito aportar liquidación actualizada del crédito

Liquidación del crédito aprobada El 09-12-2015	\$ 9.440.000,00
Depósitos judiciales pagados	\$ 3.886.230,00
TOTAL	\$ 5.553.770,00

NUEVO CAPITAL	\$ 5.553.770,00
Intereses Moratorios contados de 09-12-2015 a 09-09-2020	\$ 6.331.297,00

TOTAL	\$ 11.885.067,00
-------	------------------

Del Señor Juez,



HUGO ARMANDO DE BRIGARD CUELLO
CC. No. 1.065.582.756 de Valledupar
TP. No. 220.547 del C. S. De la J.



JAHELYS YELENA FREILE ACOSTA

ABOGADA

Cel. 300 710 18 37

E-mail: jahelysfreileacosta@gmail.com

Valledupar – Cesar

Señor

**JUEZ PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR
E. S. D.**

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular
De: LIZETH MAYELIS MUÑOZ HERNANDEZ
Contra: LISBELIS MARIA SANCHEZ PITRE

RAD. 2015 - 00300

JAHELYS YELENA FREILE ACOSTA, conocida en el proceso de la referencia como apoderada de la ejecutante, respetuosamente presento ante usted la liquidación del crédito de acuerdo a lo establecido en el artículo 446 del C.G.P., la cual es la siguiente:

Capital.....\$**1.200.000**

Intereses moratorios a la tasa de 2.4% desde
el 02/11/2017 a 02/10/2020

Son 35 meses\$**1.008.000**

Total liquidación adicional:.....\$1.008.000

Este valor, es decir, la suma de \$1.008.000 se le adiciona a la liquidación anterior que arroja la suma de **\$2.340.000**, para obtener el valor actual de la obligación que es la suma **\$3.348.000**

De usted, atentamente,


JAHELYS YELENA FREILE ACOSTA

C.C. 49.722.035 de Valledupar

T.P. 171174 del C.S de la J.



JAHELYS YELENA FREILE ACOSTA

ABOGADA

Calle 16 9 -30 Oficina 710 Ed. Caja Agraria

Cel. 300 710 18 37 – 582 91 97

E-mail: jahelysfreileacosta@gmail.com

Valledupar – Cesar

Señor

JUEZ PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR

E. S. D.

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular

De: LIZETH MAYELIS MUÑOZ HERNANDEZ

Contra: FELICIA BLANCO CANTILLO

RAD. 2015 - 0302

JAHELYS YELENA FREILE ACOSTA, conocida en el proceso de la referencia como apoderada de la ejecutante, respetuosamente presento ante usted la liquidación del crédito de acuerdo a lo establecido en el artículo 446 del C.G.P., la cual es la siguiente:

Capital.....**\$1.600.000**

Intereses moratorios a la tasa de 2.4% desde
el 26/11/2016 a 26/09/2020

Son 46 meses**\$1.766.400**

Total liquidación adicional:.....\$1.766.400

Este valor, es decir, la suma de \$1.766.400 se le adiciona a la liquidación anterior que arrojó la suma de **\$2.681.600**, para obtener el valor actual de la obligación que es la suma **\$4.448.000**

De usted, atentamente,


JAHELYS YELENA FREILE ACOSTA

C.C. 49.722.035 de Valledupar

T.P. 171174 del C.S de la J.



JAHELYS YELENA FREILE ACOSTA

ABOGADA
Cel. 300 710 18 37
E-mail: jahelysfreileacosta@gmail.com
Valledupar – Cesar

Señor
JUEZ PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
E. S. D.

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular
De: COOMULPEMU
Contra: PABLO LUGO MAESTRE Y ALCIDES LUQUEZ CARRILLO
Radicación. 2015 - 00607

JAHELYS YELENA FREILE ACOSTA, actuando en mi calidad de apoderada de la parte ejecutante, respetuosamente solicito me dirijo a usted con el fin de interponer RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN contra el auto de fecha 11 de septiembre de 2020, mediante el cual su Despacho ordenó la terminación por desistimiento tácito del proceso de la referencia, la cual fundamento de la siguiente manera:

HECHOS

1. Analizando el expediente se puede observar claramente que mediante auto se resolvió seguir adelante con la ejecución y se aprobó la liquidación del crédito y costas procesales.
2. En cuanto a las medidas cautelares el pagador de la Secretaria de Educación Municipal Sr. Asdrubal Rocha Lengua, en su escrito de contestación de fecha 8 de septiembre de 2015 manifestó *que el señor Pablo Emiro Lugo, tiene activo dos embargos de alimentos que cubren el 50% de su salario y el señor Alcides Luquez Carrillo tiene tres embargos: uno de alimentos de cuota fija, otro ejecutivo de cuota fija y otro de Cooperativa por el 25% de su salario*. Sin embargo, se puede observar en el expediente, que sólo se le logro hacer un descuento al señor Pablo Lugo Maestre reflejados en un depósito judicial que fue cobrado por la suscrita y dicho monto no cubre el pago de la obligación que hoy se ejecuta. Por lo tanto, los demandados no tienen capacidad de pago para seguir realizando dichos descuentos. Mi poderdante ha realizado gestiones ante la Secretaria de Educación Municipal para que les ingresen nuevamente los descuento y la persona encargada manifiesta que aún tienen embargos anteriores a éste y que seguimos en turno. Asimismo, se embargaron las cuentas bancarias sin obtener un beneficio favorable a la fecha a favor de mi poderdante. De igual manera, manifiesto al despacho que los demandados no tienen bienes muebles, inmuebles, ni vehículos a su nombre previa consultas. Por tal razón, nos hemos plantado en la posición de estar a la espera de la capacidad de endeudamiento de cada demandado ó en su defecto se les retenga alguna suma de dinero en las cuentas bancarias embargadas.
3. Señor Juez, todas las actuaciones procesales se encuentran surtidas en debida forma y solo nos encontramos a la espera de hacer efectiva las medidas cautelares cuando los demandados señores **PABLO EMIRO LUGO MAESTRE** y **ALCIDES LUQUEZ CARRILLO** tengan capacidad de pago para cumplir con la obligación en litigio. *Es un principio conocido que nadie está obligado a cosas imposibles "ad impossibilia nemo tenetur"*.
4. Señora Juez, si observa minuciosamente el expediente puede notar que el 29 de noviembre de 2018 solicité al despacho nuevas medidas cautelares para los



JAHELYS YELENA FREILE ACOSTA

ABOGADA
 Cel. 300 710 18 37
 E-mail: jahelysfreileacosta@gmail.com
 Valledupar – Cesar

pagadores del Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio, Fopep y Colpensiones en aras de garantizar el pago de la obligación adeudada por los demandados y en vez de darle el trámite correspondiente a dicha solicitud, se procedió a decretar el desistimiento tácito. Siendo, así las cosas, el cómputo de términos que señala el artículo 317 numeral segundo del literal b), aún no está cumplido, toda vez que aún no han transcurrido los dos años de inactividad y que por el contrario mi solicitud interrumpe dicho término.

5. Siendo así, las cosas señora Juez, me resulta sin sentido decretar un desistimiento tácito cuando estamos a la espera que su señoría se pronuncie respecto de la solicitud realizada por la suscrita el día 29 de noviembre de 2018.
6. Revisando el historial del proceso en la página web de la Rama judicial – Consulta de Procesos se vislumbra que no aparece ni siquiera registrada la actuación del memorial presentado por la suscrita el día 29 de noviembre de 2018; solicitud que no se le dio el trámite procesal correspondiente.
7. Entre otras cosas, hay que tener en cuenta la vacancia judicial y el tiempo de los términos suspendidos desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020, por el cierre de las actividades en la rama judicial por la pandemia covid-19. Me fundamento en los siguientes acuerdos expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura; Acuerdos N° PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546 del 2020, PCSJA20-11549 del 2020, PCSJA20-11556, PCSJA20-1156, PCSJA20-11581, PCSJA20 11614 y PCSJA20-11622 del 2020.
8. Lo que eventualmente debió ser procedente, era un requerimiento a la suscrita previo a decretar el desistimiento tácito, no sin antes haciéndoles llegar la previa comunicación al demandante, tal como lo establece el artículo 317 del C.G.P.

Señora Juez, lo expuesto anteriormente demuestra que en ningún momento he echado al rincón del olvido el proceso que se me apodero para tales fines. Así las cosas, su señoría, y en procura de que mi mandante no sufra un perjuicio irremediable y antijurídico que no tiene el deber de soportar, por medio del presente escrito respetosamente:

SOLICITO

- 1.- Sírvase señor operador judicial, pronunciarse sobre el presente recurso de reposición solicitado.
- 2.- Declarar sin valor ni efecto el auto proferido por ese despacho fechado 11 de septiembre de 2020 mediante el cual se da la terminación por desistimiento tácito del proceso.
- 3.- Rehacer las actuaciones del presente proceso, ordenando el embargo como había sido solicitado anteriormente.
- 4.- Darle el trámite procesal a la solicitud visible de fecha 29 de noviembre de 2018.



JAHELYS YELENA FREILE ACOSTA

ABOGADA
Cel. 300 710 18 37
E-mail: jahelysfreileacosta@gmail.com
Valledupar – Cesar

CONSIDERACIONES

Se tiene dicho y aceptado que los autos pronunciados ilegalmente no poseen fuerza vinculante para dictar el fallo que en derecho corresponde cuando es patente la irregularidad, pues en tales circunstancias, y advertida la equivocación, el juzgador puede pronunciarse en la primera oportunidad que tenga de oficio o a solicitud de parte, siendo incuestionable que si bien las partes deben tener seguridad acerca de lo dispuesto en las providencias judiciales, no lo es menos que la legalidad de las decisiones en cuanto pronunciadas según la ley es lo que da certeza y seguridad y no el hecho de quedar ejecutoriada.

La corte suprema de justicia ha dicho que los autos aun en firme no obligan al juzgador para proveer conforme a derecho, pudiendo por ende apartarse de ellos cuando quiera que lo resuelto no se acomode a la estrictez del pronunciamiento.

Refiriéndonos a estos autos así se expresó la corte "... la corte no puede quedar obligada por su ejecutoria, pues los autos pronunciados con quebrantamiento de normas legales no tienen fuerza de sentencia, ni virtud para constreñirla a asumir una competencia de que carece, cometiendo así un nuevo error" (Auto de 4 de Febrero de 1981).

ANEXO

- Copia del memorial presentado el día 29 de noviembre de 2018.
- Copia del historial del proceso (Rama Judicial – Consulta de Procesos)

Atentamente,

JAHELYS YELENA FREILE ACOSTA
C.C. 40.722.035 de Valledupar
T.P. 171174 del C.S. de la J.



JAHELYS YELENA FREILE ACOSTA

ABOGADA

Calle 16 9 -30 Oficina 710 Edificio Caja Agraria

Cel. 300 710 18 37 – 5 82 91 97

E-mail: jahelysfreileacosta@gmail.com

Valledupar – Cesar

COPIA

Señor

JUEZ PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Valledupar - Cesar

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular
De: COOMULPEMU
Contra: PABLO LUGO Y ALCIDES LUQUEZ
Radicación: 2015 - 00607

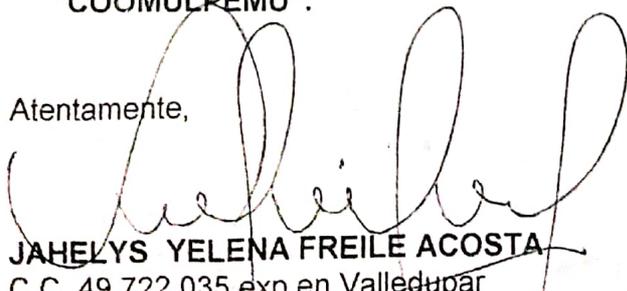
JAHELYS YELENA FREILE ACOSTA, abogada en ejercicio, obrando en mi condición de apoderada de la parte ejecutante a través del presente escrito, muy comedidamente me permito solicitarle se sirva usted:

1.- Decretar el **embargo y retención del 50%** de las sumas de dineros que por conceptos de pensión, cesantías, bonificaciones, compensaciones, indemnizaciones, liquidaciones, primas, bonificaciones y demás emolumentos laborales que devengue o llegare a devengar los ejecutados **PABLO EMILIO LUGO MAESTRE Y ALCIDES ENRIQUE LUQUEZ CARRILLO** identificados con la cedula de ciudadanía números 77.030.799 y 7.605.150, como pensionados.

Para lo cual sírvase señor Juez, oficiar a los siguientes Tesoreros y/o Pagadores:

- **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** ubicada en la calle 72 N° 10-03 Piso 4 y 5 de la ciudad de Bogotá D.C., para que en su conducto se realicen los descuentos de las sumas necesarias y sean consignado a nombre del Juzgado en el Banco Agrario de esta ciudad y a favor de "COOMULPEMU".
- **FOPEP** ubicada en la carrera 7 N° 31 – 10 Piso 8 Edificio Torre Bancolombia de la ciudad de Bogotá D.C., para que en su conducto se realicen los descuentos de las sumas necesarias y sean consignado a nombre del Juzgado en el Banco Agrario de esta ciudad y a favor de "COOMULPEMU".
- **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, ubicado en la Carrera 10 No 72-33 Torre B piso 11 de la ciudad de Bogotá D.C., para que por su conducto se realicen los descuentos de las sumas necesarias y sean consignado a nombre del Juzgado en el Banco Agrario de esta ciudad y a favor de "COOMULPEMU".

Atentamente,


JAHELYS YELENA FREILE ACOSTA
C.C. 49.722.035 exp en Valledupar
T.P. 171174 del C.S de la J.



2018-02-08 10:00:00



Fecha de Consulta : Jueves, 17 de Septiembre de 2020 - 03:24:05 P.M.

Número de Proceso Consultado: 20001400300120150060700

Ciudad: VALLEDUPAR

Corporacion/Especialidad: JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE VALLEDUPAR

Datos del Proceso

Información de Radicación del Proceso

Despacho	Ponente
001 Juzgado Municipal - Civil	Juzgado 001 Civil Municipal - Sofia Bonett Ramirez

Clasificación del Proceso

Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente
De Ejecución	Ejecutivo Singular	Sin Tipo de Recurso	Secretaria - Términos

Sujetos Procesales

Demandante(s)	Demandado(s)
- COOPERATIVA INTEGRAL PRESTADORA DE SERVICIOS POR EL SISTEMA DE LIBRANZA DEL CESAR COOMULPEMU	- ALCIDES - LUQUEZ CARRILLO - PABLO EMILIO - LUGO MAESTRE

Contenido de Radicación

Contenido
LIBRAR ORDEN DE APGO POR VALOR DE \$ 6.500.000 PESOS M.L.

Actuaciones del Proceso

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
11 Sep 2020	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 11/09/2020 A LAS 16:26:11.	14 Sep 2020	14 Sep 2020	11 Sep 2020
11 Sep 2020	AUTO TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO	DECRETAR LA TERMINACIÓN DEL PRESENTE ASUNTO POR DESISTIMIENTO TÁCITO			11 Sep 2020
17 Nov 2017	CONSTANCIA SECRETARIAL	PUESTO			17 Nov 2017
08 Nov 2017	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 08/11/2017 A LAS 15:11:41.	09 Nov 2017	09 Nov 2017	08 Nov 2017
08 Nov 2017	AUTO NIEGA MEDIDAS CAUTELARES	SE NIEGA SOLICITUD POR ESTAR RESUELTA			08 Nov 2017
25 Oct 2017	AL DESPACHO	MEDIDA CAUTELAR. PROVEAQ LSG			25 Oct 2017
23 Oct 2017	RECEPCION DE MEMORIAL	APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE SOLICITA MEDIDA CAUTELAR			24 Oct 2017
02 May 2017	CONSTANCIA SECRETARIAL	PUESTO			02 May 2017
24 Apr 2017	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 24/04/2017 A LAS 15:58:25.	25 Apr 2017	25 Apr 2017	24 Apr 2017
24 Apr 2017	AUTO ORDENA ENTREGA DE TITULO	SE ORDENA LA ENTREGA DE TITULOS JUDICIALES SOLICITADOS			24 Apr 2017
06 Dec 2016	CONSTANCIA SECRETARIAL	PUESTO			06 Dec 2016
29 Nov 2016	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 29/11/2016 A LAS 09:18:18.	30 Nov 2016	30 Nov 2016	29 Nov 2016
29 Nov 2016	AUTO QUE MODIFICA LIQUIDACIÓN DEL CREDITO	SE EMITE AUTO QUE MODIFICA LA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO APORTADA POR LA PARTE EJECUTANTE Y SE APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS			29 Nov 2016
28 Nov 2016	AL DESPACHO	PROVEA OIM			28 Nov 2016

28 Nov 2016	LIQUIDACIÓN POR SECRETARIO	SE LIQUIDAN COSTAS EN LA SUMA DE \$258.488				28 Nov 2016
25 Oct 2016	RECEPCION DE MEMORIAL	LA APDA JAHELY FREILE SOLICITA ENTREGA DE UN DEPOSITO JUDICIAL				25 Oct 2016
05 Aug 2016	RECEPCION DE MEMORIAL	JAHELIS FREILE ACOSTA SOLICITA SE APRUEBE LIQUIDACION CREDITO.				05 Aug 2016
10 May 2016	AL DESPACHO	PROVEA- OMA				10 May 2016
16 Feb 2016	RECEPCION DE MEMORIAL	LA APDA JAHELYS FREILE PRESENTA LA LIQUIDACION DE CREDITO				16 Feb 2016
05 Feb 2016	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 05/02/2016 A LAS 21:19:08.	08 Feb 2016	08 Feb 2016		05 Feb 2016
05 Feb 2016	SENTENCIA PROCESO EJECUTIVO	SENTENCIA EJECUTIVA				05 Feb 2016
03 Feb 2016	AL DESPACHO	PROVEA- LEO				03 Feb 2016
04 Nov 2015	DEVOLUCIÓN DE EXPEDIENTE	A SU JUZGADO DE ORIGEN CUADERNILLO DE NOTIFICACION. NOTIFICACION POR AVISO.				04 Nov 2015
03 Nov 2015	RECEPCION DE MEMORIAL	LA APDA JAHELYS FREILE APORTA LAS NOTIFICACIONES POR AVISO DEBIDAMENTE DILIGENCIADAS				03 Nov 2015
22 Oct 2015	RECEPCION DE MEMORIAL	BANCOLOMBIA DA RESPUESTA OFICIO 2838 NO POSEEN PRODUCTOS CON LA ENTIDAD				22 Oct 2015
22 Oct 2015	RECEPCION DE MEMORIAL	BANCOLOMBIA DA RESPUESTA OFICIO 2838 NO POSEEN PRODUCTOS CON LA ENTIDAD				22 Oct 2015
21 Oct 2015	NOTIFICACION POR AVISO	EL CSJJCFC HACE ENTREGA DEL FORMATO DE NOTIFICACION POR AVISO EL 06/10/2015. ANA C				21 Oct 2015
13 Oct 2015	RECEPCION DE MEMORIAL	DAVIVIENDA DA RESPUESTA OFICIO 2838 DE ALCIDES LUQUEZ POSEE CTAS DE AHORRO Y SE EMBARGA PARA EVITAR RETIRO DE DINERO				13 Oct 2015
08 Oct 2015	RECEPCION DE MEMORIAL	BANCO OCCIDENTE DA RESPUESTA OFICIO 2838 LOS DDO SNO POSEEN VINCULOS CON LA ENTIDAD				08 Oct 2015
07 Oct 2015	NOTIFICACION POR AVISO	EL CSJJCFC HACE ENTREGA DEL FORMATO DE NOTIFICACION POR AVISO 06/10/2015. ANA C				07 Oct 2015
02 Oct 2015	RECEPCION DE MEMORIAL	COLPATRIA DA RESPUESTA OFICIO 2838 NO POSEE VINCULOS CON LA ENTIDAD				02 Oct 2015
17 Sep 2015	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 17/09/2015 A LAS 20:11:41.	21 Sep 2015	21 Sep 2015		17 Sep 2015
17 Sep 2015	AUTO DECRETA MEDIDA CAUTELAR	MEDIDAS PREVIAS OFICIO 2838				17 Sep 2015
17 Sep 2015	AL DESPACHO	PROVEA- LEO				17 Sep 2015
16 Sep 2015	RECEPCION DE MEMORIAL	SRIA. EDUC. MPAL. DA RESPUESTA OFICIO 2241 E INFORMA QUE LOS DDOS TIENEN EMBARGOS ACTIVOS				16 Sep 2015
15 Sep 2015	RECEPCION DE MEMORIAL	LA APDA JAHELYS FREILE SOLICITA SE DECRETE EL EMBARGO DE LOS DINEROS DEL DDO TENGA EN LOS BANCOS				15 Sep 2015
10 Sep 2015	RECEPCION DE MEMORIAL	LA APDA JAHELYS FREITE APORTA LAS CITACIONES PERSONALES DEBIDAMENTE DILIGENCIADAS				10 Sep 2015
26 Aug 2015	RECEPCIÓN EXPEDIENTE	SE RECEPCIONA AUTO + TRASLADO EN EL C.S POR LORENA V.				26 Aug 2015
24 Aug 2015	ENVÍO DE EXPEDIENTE	SE ENVIA AUTO Y TRASLADO AL CSJJCFC				24 Aug 2015
11 Aug 2015	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 11/08/2015 A LAS 09:14:29.	13 Aug 2015	13 Aug 2015		11 Aug 2015
11 Aug 2015	AUTO DECRETA MEDIDA CAUTELAR	MEDIDAS PREVIAS OFICIO 2410				11 Aug 2015
11 Aug 2015	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 11/08/2015 A LAS 09:13:47.	13 Aug 2015	13 Aug 2015		11 Aug 2015
11 Aug 2015	AUTO LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO	SE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO				11 Aug 2015
28 Jul 2015	RECEPCION DE MEMORIAL	LA APDA JAHELYS FREILE APORTA LA POLIZA JUDICIAL				28 Jul 2015
28 Jul 2015 21 Jul 2015	AL DESPACHO RADICACIÓN DE PROCESO	PROVEA- LEO ACTUACIÓN DE RADICACIÓN DE PROCESO REALIZADA EL 21/07/2015 A LAS 14:40:05	21 Jul 2015	21 Jul 2015		28 Jul 2015 21 Jul 2015

Señor(a)

JUEZ PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR – CESAR

E.

S.

D.

REF: PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA.

DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A.

DEMANDADO: LAURENTH CAÑAVERA ACUÑA.

Radicado: 2018-00511

Asunto: memorial-presentación de liquidación de crédito.

SAUL DEUDEBED OROZCO AMAYA, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando como apoderado judicial de la parte ejecutante, de conformidad con el art. 446 del C.G.P., comedidamente acudo a su Despacho con el fin de presentar *la respectiva Liquidación del Crédito por concepto de la(s) obligación(es) que se judicializa(n) en el proceso de la referencia.*

Solicito se sirva dar traslado de la misma a la parte ejecutada en los términos de la norma en cita.

Anexo:

1. Documento contentivo de Liquidación del Crédito amparada en el pagaré base de la presente acción (consta de 1 folio).

Cordialmente,



SAUL DEUDEBED OROZCO AMAYA
C.C. 17957185 de Fonseca-La Guajira
T. P. 177.691 del C. S. de la J.

BANCO POPULAR
 JEFATURA DE ALISTAMIENTO DE GARANTIAS
 LIQUIDACION ACTUALIZADA



NOMBRE LAURENTH CAÑAVERA ACUÑA
 CREDITO 8971504****
 TIPO DE CREDITO VIVIENDA

FECHA ACTUALIZACION 7-sep-20

TASA INT CTE 9,00%
 TASA INT MORA 13,50%

FECHA INICIO MORA 7-nov-18

	CAPITAL TOTAL PESOS
SALDO CAPITAL	81.612.152

INTERESES MORA LIQUIDADOS SOBRE EL CAPITAL DESDE EL 7/11/2018 HASTA 7-sep-20

	CAPITAL INSOLUTO PESOS	TASA MORA	DIAS CAUSADOS	TOTAL INTERESES
INTERESES MORA	\$ 81.612.152	13,50%	670	= \$ 20.224.162
		365		

	CAPITAL TOTAL	TOTAL INT. MORA	TOTAL IINT CTE	TOTAL LIQUIDACION
TOTAL DEUDA	\$ 81.612.152	\$ 20.224.162	\$ 0	\$ 101.836.314

LUIS MENDIVELSO
 ANALISTA TECNICO 1

7-sep-20

Señor(a)

JUEZ PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR – CESAR.

E.

S.

D.

REF: PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA.

DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A.

DEMANDADO: BAIRON MIGUEL ROMO BENAVIDES.

Radicado: 2019 – 230.

Asunto: memorial-presentación de liquidación de crédito.

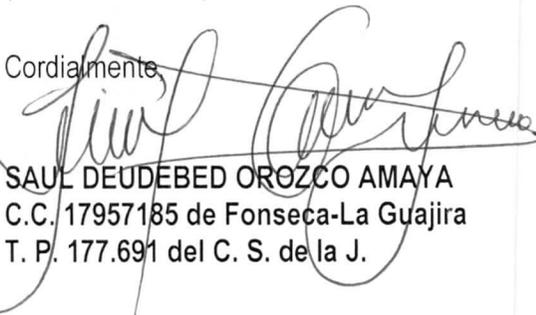
SAUL DEUDEBED OROZCO AMAYA, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando como apoderado judicial de la parte ejecutante, de conformidad con el art. 446 del C.G.P., comedidamente acudo a su Despacho con el fin de presentar *la respectiva Liquidación del Crédito por concepto de la(s) obligación(es) que se judicializa(n) en el proceso de la referencia.*

Solicito se sirva dar traslado de la misma a la parte ejecutada en los términos de la norma en cita.

Anexo:

1. Documento contentivo de Liquidación del Crédito amparada en el pagaré base de la presente acción (consta de 1 folio).

Cordialmente,


SAUL DEUDEBED OROZCO AMAYA
C.C. 17957185 de Fonseca-La Guajira
T. P. 177.691 del C. S. de la J.

BANCO POPULAR
 JEFATURA DE ALISTAMIENTO DE GARANTIAS
 LIQUIDACION ACTUALIZADA



NOMBRE **BAIRON MIGUEL ROMO BENAVIDES**
 CREDITO 03011550****
 TIPO DE CREDITO VIVIENDA

FECHA ACTUALIZACION 30-jul-20

TASA INT CTE 11,99%
 TASA INT MORA 17,99%

FECHA INICIO MORA 20-abr-20

	CAPITAL TOTAL PESOS
SALDO CAPITAL	51.662.263

INTERESES MORA LIQUIDADOS SOBRE EL CAPITAL DESDE EL 20-04-2020 HASTA 30-jul-20

	CAPITAL INSOLUTO PESOS	TASA MORA	DIAS CAUSADOS	TOTAL INTERESES
INTERESES MORA	\$ 51.662.263	17,99%	101	= \$ 2.571.061
		365		

	CAPITAL TOTAL	TOTAL INT. MORA	TOTAL IINT CTE	TOTAL LIQUIDACION
TOTAL DEUDA	\$ 51.662.263	\$ 2.571.061	\$ 0	\$ 54.233.324

LUIS MENDIVELSO
 ANALISTA TECNICO 1

30-jul-20



12 FEB 2020

No. DE FOLIO: (265)

HORA: 4:41 pm

RECIBE: Mth

102
R. AS
Ayer Meno

Valledupar 12 de febrero de 2020.

SEÑOR:
JUEZ PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
VALLEDUPAR – CESAR

ASUNTO:	RECURSO DE REPOSICIÓN Y EXCEPCIONES PREVIAS CONTRA MANDAMIENTO DE PAGO	
REFERENCIA:	DEMANDA EJECUTIVA	
DEMANDANTE:	SOCIEDAD UNIDAD INTEGRAL DE SALUD MENTAL SION (ACUMULADO)	NIT 900.226.715-3
DEMANDANDO:	COOSALUD EPS S.A.	NIT 900.226.715-3
RADICACIÓN:	2019-00286	

JOSELYN OROZCO POVEDA, mujer, mayor de edad, vecina y domiciliada en esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.065.629.252 expedida en Valledupar Cesar y portadora de la Tarjeta Profesional de Abogada número 278.606 emanada del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderada judicial de **COOSALUD EPS S.A.** identificada con el **NIT No. 900.226.715-3**, de conformidad al poder legalmente conferido por la representante legal Suplente Dra. **PAOLA GUTIÉRREZ DE PIÑERES YANET**; mujer, capaz, mayor de edad, vecina y domiciliada en la ciudad de Cartagena e identificada con la cédula de ciudadanía No. 55.301.188, por medio del presente escrito presento **RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL MANDAMIENTO DE PAGO** librado por este Despacho el 6 de febrero de 2020, recurso que encuentra su fundamento en las consideraciones de hecho y de derecho que a continuación expongo:

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Al tratarse el presente asunto de un proceso ejecutivo, los hechos que configuran excepciones previas, así como el ataque a los requisitos formales del título, deben ser propuestos mediante recurso de reposición, conforme lo indica los artículos 430 y 442 del C.G. del P.

Teniendo en cuenta que nos encontramos frente al escenario preciso para discutir lo pertinente a los requisitos formales del título valor, me permito sustentar jurídicamente este recurso, mediante el cual ruego comedidamente y desde ya, revocar el mandamiento de pago, en los siguientes términos:

#PásateACoosalud

Línea de atención nacional 01 8000 515611
desde tu celular al #922 - www.coosalud.com

@CoosaludEPS

@Coosalud_

@CoosaludEPSS

@coosaludeps



EXCEPCIONES PREVIAS POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES DEL TÍTULO VALOR

Encontramos dentro del título la ausencia de:

Los requisitos establecidos en el artículo 772 y 773 del Código de Comercio: (i) La constancia de recibido de los bienes y servicios debidamente prestados al usuario o beneficiario por parte del demandante. (ii) La aceptación del comprador o beneficiario, de manera expresa del contenido de la factura.

Los requisitos formales establecidos en el artículo 774 del Código de Comercio: (i) Fecha de recibido de la factura, nombre de quién recibió, identificación, firma (ii) Constancia en el original de la factura del estado de pago del precio y condiciones de pago.

Los requisitos generales establecidos en el artículo 621 del Código de Comercio: (i) La firma de quien lo crea.

Para mayor claridad me referiré a cada uno de ellos, en los siguientes términos:

INEXISTENCIA DE TITULO VALOR, POR AUSENCIA DE LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN EL ARTICULO 772 DEL CÓDIGO DE COMERCIO

Las facturas anexas a la demanda carecen en su totalidad de la firma del supuesto obligado, en efecto, en ellas, figura un sticker que de ninguna manera sustituye el requisito que norma el artículo 772 del C. de Comercio, estó es la firma del obligado, constituyéndose entonces que no reúnen los requisitos de título valor factura, ello principalmente en razón a lo siguiente:

El Art. 772 del Código de Comercio, que fue modificado por la ley 1231 de 2008, tiene establecido en su inciso tercero lo siguiente:

*“...El emisor vendedor o prestador del servicio, emitirá un original y dos copias de la factura. Para todos los efectos legales derivados del carácter del título valor de la factura, **el original firmado por el emisor y el obligado será título valor negociable por endoso por el emisor, y lo deberá conservar el emisor, vendedor o prestador del servicio...**”*
(Subrayado y la negrilla nuestro).

Los documentos aportados como título valor, objeto de ejecución, que se encuentran en el expediente, dan cuenta que no tienen la firma del obligado, la ausencia de firma genera como consecuencia jurídica que no existe título valor o título ejecutivo, porque contraría estos documentos no sólo lo previsto en la Ley comercial, sino que desdibuja lo normado en los artículos 488 y 252 del C. de P. C., norma que regía para la época en que estos

#PásateACoosalud

Línea de atención nacional 01 8000 515611
desde tu celular al #922 - www.coosalud.com

@CoosaludEPS

@Coosalud_

@CoosaludEPSS

@coosaludeps



fueron emitidos. No son documentos auténticos, como tampoco reúnen los requisitos de lo normado en el artículo 422 de la Ley 1564 de 2012.

No se puede perder de vista que la factura cambiaria de compraventa se emite en virtud de un contrato verbal o escrito de venta de mercancías o de prestación de servicios, como se trata de convención o contrato es requisito *sine qua non* la firma del obligado, ausente en estos documentos, ya que en el cuerpo de ellas se encuentra un "sticker", el cual no suplente el requisito de la firma del obligado. Sobre este tema se ha pronunciado la Corte Suprema de Justicia, máximo órgano de la Justicia Ordinaria y en Providencia del 13 de abril de 2016, con ponencia del doctor Luis Armando Tolosa Villabona en el expediente 2016-06657, sostuvo:

"En cuanto hace a la suscripción de facturas base de recaudo, esta Corte, en pretérita oportunidad, tras exponer que como tales no podían estimarse los sellos de una empresa, concedió el resguardo precisando:

"(...) la consideración del Tribunal de tener como firma de Distracom S.A., creador del título, la impresión previa de su razón social en el formato de cada factura no se acompasa con lo previsto en el numeral 3 del artículo 621 del Código de Comercio, en concordancia con los artículos 826 y 827 ibídem, en la medida en que el membrete no corresponde a un "acto personal" al que se le pueda atribuir la intención de ser una manifestación de asentimiento frente al contenido de esos documentos, como lo ha entendido esta corporación en casos análogos al que ocupa su atención (...)"

"Sobre el particular, en sentencia de 15 de diciembre de 2004, expediente 7202, se dijo que la suficiencia de la rúbrica en un negocio jurídico "o en cualquier otro acto público o privado, no depende ni jamás ha dependido, de la perfección de los rasgos caligráficos que resulten finalmente impresos en el documento, sino que su vigor probatorio tiene su génesis en la certeza de que el signo así resultante corresponde a un acto personal, del que, además, pueda atribuírsele la intención de ser expresión de su asentimiento frente al contenido del escrito. Así, la sola reducción permanente o temporal de la capacidad para plasmar los caracteres caligráficos usualmente utilizados para firmar deviene intrascendente si, a pesar de ello, no queda duda de que los que finalmente materializados, aun realizados en condiciones de deficiencia o limitación física emanan de aquel a quien se atribuyen, plasmados así con el propósito de que le sirvieran como de su rúbrica" (...)"

"En el mismo sentido, en sentencia de 20 de febrero de 1992 se indicó que es inaceptable que por firma se tenga "(...) el símbolo y el mero membrete que aparece en el documento anexo por la parte actora con el libelo incoativo del proceso (...)"

El artículo 422 del CGP, exige que las obligaciones tienen que ser claras, expresas y exigibles y constar en documentos que provengan del deudor, en el caso que nos ocupa, la ausencia de firma por parte de la aquí demandada y del emisor, genera no solo el hecho

#PásateACoosalud

Línea de atención nacional 01 8000 515611
desde tu celular al #922 - www.coosalud.com

@CoosaludEPS

@Coosalud_

@CoosaludEPSS

@coosaludeps



de ser documentos que no provienen del deudor (COOSALUD), sino, además, que no son documentos auténticos y no reúnen las exigencias de Ley.

El Art. 772 del C. de Co., modificado por la ley 1231 de 2008, tiene previsto que constituye título ejecutivo el original firmado por el emisor y el obligado. Para el caso en estudio encontramos que ninguno de los documentos aportados a la demanda reúne estos requisitos del Art. 772, por la ausencia de firma del demandado y del demandante, pues no se firma por el Representante legal sino por un facturador.

Ninguno de los documentos adosados como títulos valor para el recaudo fueron suscritos por la pasiva, aunado a ello la ausencia de la firma del demandado en cada uno de los documentos utilizados como título para el recaudo, no sólo genera el hecho de la no autenticidad de los mismos y de que no se constituyen en documentos que provienen del deudor; sino que además, no se da la figura de la aceptación, de que trata el artículo 773 del C. de Co y que más adelante se expondrá como sustento también de otra de las excepciones que se presentarán con esta contestación.

En efecto, el Tribunal de Bogotá en Auto de 31 de marzo de 1997, Magistrado Ponente Edgardo Villamil Portilla, indicó que *“adquiere el valor de original, aquel que tiene la firma autógrafa del autor del documento, con abstracción de la forma como se haya confeccionado el texto”*.

En Auto de 24 de octubre de 2008, en el proceso radicado bajo el No. 11001310301720080032501, M.P. Germán Valenzuela Balbuena, consigno lo siguiente:

“En suma, la originalidad del título lo determina la original de la firma, aunque el texto puede estar en copia (carbón, química, fotocopia), e incluso redactado con posterioridad sobre un papel en blanco, así lo tiene sentada la jurisprudencia, aún más reciente de la Corte Suprema de Justicia: “por consiguiente, la calidad de (copias) que se atribuye a las facturas aludidas, para restarle carácter de título valor, no puede ser determinante de su conversión en un mero documento ejecutivo, que no confiera a su acreedor los derechos cambiarios, en efecto, “toda obligación cambiaria, deriva su eficacia, de una firma puesta en el título valor”; la signatura, pues, es lo que caracteriza a esos documento.”

En el caso que nos ocupa, el Art. 772 del Código de Comercio es muy claro, en el sentido que es requisito *sine qua non*, que la factura cambiaria este firmada por el prestador del servicio, es decir, que los títulos cuyas acciones cambiarias se ejercitan a través del proceso ejecutivo que llama nuestra atención, debió ser suscrita por el representante autorizado de SOCIEDAD UNIDAD INTEGRAL DE SALUD MENTAL SION., sin embargo del cuerpo de cada una de las facturas se tiene que quien firma es un facturador y no el emisor.



CARENCIA DE UN TÍTULO CLARO, EXPRESO Y EXIGIBLE (ART. 422 DEL CGP) POR NO CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS LEGALES DEL SECTOR SALUD.

Es fácil concluir de los antecedentes señalados en aparte anterior que de conformidad con el Decreto 4747 de 2007, en asocio con la resolución emanada del Ministerio de Salud No. 3047 de 2008, se han de cumplir con los requisitos establecidos allí para que una factura sea atendida con el pago, debe hacerse mención de los aspectos contenidos en el art. 5 y s.s del Decreto 4747 de 2007. Ya al momento del cobro, se deben además allegar, junto con la factura, los requisitos definidos en el anexo n°5 de la Resolución No. 3047 de 2008. Por tanto, resulta apenas evidente nos encontramos de cara a un título ejecutivo complejo, dado que la factura no es autónoma en la medida en que ésta solo tiene sentido y alcance, bajo las condiciones contractuales y legales que regulan el asunto, requisitos ausentes en el presente caso, para el pago de tales valores reclamados, tales como: las autorizaciones, detalles de cargos, epicrisis, descripción quirúrgica, constancia del copago o cuota moderadora, comprobantes de recibo del usuario, entre otros.

Pero adicional a lo que viene de decirse, es claro que deben acreditarse unos elementos de juicio mayores, representados en soportes que permiten la verificación de la prestación del servicio en cada caso, garantizando el adecuado manejo de recursos dinerarios de excesivo cuidado y control: los dineros de la salud.

DE LA CONSTANCIA DE RECIBIDO DE LOS BIENES Y SERVICIOS DEBIDAMENTE PRESTADOS AL USUARIO POR PARTE DEL DEMANDANTE.

El debate en este proceso se tiene que centrar en estudiar y definir si las facturas de venta reúnen los requisitos de validez para ser considerados títulos valor y por consiguiente tener la calidad de títulos ejecutivos, es decir si estas facturas cumplen con todos los requisitos para ostentar la calidad de títulos valores que se les está dando a dichas facturas, sin entrar a hacer conjeturas diferentes, sin entrar a discutir si el negocio que les dio origen es válido o no, o sobre la existencia de la obligación que incorporan, ya que si se entrara en discusión diferente convertiríamos el proceso ejecutivo en uno declarativo.

En ese sentido, el artículo 773 del Decreto 410 de 1971, Código de Comercio, indica: *"Aceptación de la factura. Una vez que la factura sea aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, se considerará, frente a terceros de buena fe exenta de culpa que el contrato que le dio origen ha sido debidamente ejecutado en la forma estipulada en el título. El comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico. **Igualmente, deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo.**"* (Negrilla fuera de texto)

#PásateACoosalud

Línea de atención nacional 01 8000 515611
desde tu celular al #922 - www.coosalud.com

@CoosaludEPS

@Coosalud_

@CoosaludEPSS

@coosaludeps



Fundo esta excepción en el hecho de no contar la factura con los soportes en los que conste el recibo del servicio por parte del beneficiario del mismo, aún cuando el contrato mismo que dio origen a esta facturación menciona este requisito y aunado a la misma intención contractual de las partes, se encuentra lo establecido por la Ley para la facturación de servicios de salud, de la cual también se desprende la obligación de anexar los correspondientes soportes, situación que no se dio.

Se deduce que todo título ejecutivo debe probar la existencia de una prestación en beneficio de un sujeto. Es decir que el deudor está obligado frente a su acreedor a ejecutar una conducta de dar, hacer o de no hacer de manera clara, expresa y actualmente exigible y para el caso de las facturas de la prestación de servicios de salud, el acreedor debe aportar las constancias de cumplimiento o recibo de los servicios o bienes contratados, el acta de liquidación, etc. Estos documentos todos deben ser aportados por el acreedor al momento de instaurar la demanda ejecutiva en contra del deudor.

Lo anterior indica que para que haya aceptación de la factura, además de que el beneficiario del servicio acepte de manera expresa el contenido de la factura por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico, en el caso en estudio, el beneficiario es el paciente afiliado a la entidad que represento, y estas facturas no tienen las firmas de los pacientes, también deberá cumplirse con un segundo presupuesto, que es la constancia del recibido de las mercancías o del servicio prestado por parte del beneficiario de este, en la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo, constancia de recibo que no aparece en las facturas objeto de recaudo.

Para efectos de claridad, es menester recordar que en el Sistema de Seguridad Social en Salud, una es la persona a quien se le presenta la factura para su pago, esto es la EPS y otra la beneficiaria del servicio y que recibe el servicio que se relaciona en la factura, esto es el paciente afiliado a la EPS, por esta razón, para que exista la exigibilidad de estas facturas dentro del sistema de seguridad social en salud, debe cumplirse con los dos presupuestos establecidos en el artículo 773 del código del Comercio. El primero es la aceptación de manera expresa del contenido de la factura por parte del paciente, que se adelanta estampando su firma manifestando que recibió real y materialmente el servicio y con la radicación de la factura ante la EPS que es el asegurador, para que este audite que la factura cumpla con todos los presupuestos para su pago y para demostrar esto la factura debe contener un recibido por parte de la EPS y además de esa constancia de recibo, deberá cumplirse con el segundo presupuesto establecido en este artículo, que es el recibo de las mercancías y quien da esta constancia es el beneficiario del servicio, que en estos casos es el paciente o afiliado a la EPS. Para esto la IPS al momento de terminar con la atención médica o entrega y suministro de medicamentos al paciente afiliado, debe requerirlo para que proceda a firmar la factura, para dejar constancia de la prestación del servicio o entrega de las mercancías.



7
108
51

Por ello cuando se presenta demanda ejecutiva para cobrar las facturas que se derivan de este Sistema, como en el presente caso, para que exista la aceptación de la factura además de la constancia de recibo por parte de la EPS para su pago, para su estudio y auditoria, lo cual no constituye aceptación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 38 del decreto 050 de 2002, debe aparecer dentro del texto de las facturas que se demanda, la firma del que recibe el servicio o los medicamentos, que es el paciente, afiliado o usuario y ante la ausencia de esta constancia debe aportarse la historia clínica del paciente para cumplir con la exigencia de esta, de lo contrario no hay aceptación, y ante la falta de aceptación no hay exigibilidad, no se le puede hacer exigible el título valor a mi prohijado.

En los documentos denominados facturas objeto de recaudo en este proceso, no consta que el paciente que se menciona dentro de la descripción de la factura haya recibido la prestación del servicio, ya que dentro del texto de la factura no aparece la firma de dicho paciente, ni la fecha en que recibe dicho servicio, tampoco se aporta con la factura al presente proceso la historia clínica, firmada por el paciente, donde conste que se le prestó el servicio al afiliado.

De modo que la calidad de título valor que se pretende dar o derivar a dichos documentos, en el presente asunto en el mandamiento de pago dictado dentro del presente proceso, no existe, porque dichos instrumentos, a la luz de lo normado en el artículo 774 de nuestro Código de Comercio vigente, no permiten tenerlas como tal y ante la falta de aceptación no hay exigibilidad y ante la ausencia de exigibilidad no hay título ejecutivo.

Dicho defecto, de la constancia del recibo de las mercancías por parte del afiliado o paciente, forjan también a que la obligación que se incorpora en dichos documentos no sea clara, se presta a interpretaciones dudosas, respecto de si efectivamente el afiliado recibió el servicio, hecho este que no es característico de los títulos ejecutivos, y que ante la ausencia de dicha claridad de las obligaciones que se incorporan en dichos documentos, estas deben ser demandadas a través de proceso declarativo, para que se le dé claridad a los defectos que afectan dichos títulos ejecutivos y declaren los derechos y las obligaciones que ellos incorporan.

El Artículo 620 del Código de Comercio establece que los documentos y los actos a que se refiere este Título sólo producirán los efectos en él previstos cuando contengan las menciones y llenen los requisitos que la ley señale, salvo que ella los presuma. Por esta razón ante la falta del cumplimiento del requisito de la aceptación estas facturas de venta no tienen efectos de validez para ser consideradas como factura de venta y como título ejecutivo.

De lo anterior, se colige, que los documentos allegados al presente proceso como títulos valores de recaudo, no reúnen a cabalidad los requisitos que establece la ley para su validez y dicha circunstancia los imposibilita para ser columna de la acción ejecutiva.

Se reitera, que en las facturas presentadas en la demanda no se evidencia por parte de los usuarios en salud haber recibido cada uno de los servicios allí consignados y que en últimas es la entidad encargada de responder por tales servicios, en todo caso, en cualquiera de los

#PásateACoosalud

Línea de atención nacional 01 8000 515611
desde tu celular al #922 - www.coosalud.com

@CoosaludEPS

@Coosalud_

@CoosaludEPSS

@coosaludeps



escenarios, al abrigo de la literalidad debe aparecer en el cuerpo de la factura prueba de recibido del servicio "indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibido"; sin que se llame a confusión con otros requisitos. (Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, sala civil, autos de 28 de agosto y 15 de septiembre de 2015, Magistrado Marco Antonio Álvarez Gómez).

No se puede obviar por ser de la esencia, pues una es la constancia de recibido de la factura — Núm. 2° art. 3° Ley 1231 de 2008-, con repercusiones para la aceptación; otra muy distinta la manifestación expresa o tácita de voluntad que hace el girado de obligarse — art. 2° Ley 1231 de 2008 y art. 4° Dec. 3327 de 2009-, y totalmente independiente, el registro que debe dejarse en el título valor sobre el recibo de la prestación del servicio, y en este caso, encuentra en blanco el recibido de los servicios y en el anverso o dorso no se vislumbra por ningún lado dicho presupuesto, lo que impide el surgimiento como título valor.

Evidenciamos a continuación una de las facturas presentadas, que no cuenta con los requisitos señalados anteriormente, ni se evidencia historia clínica o epicrisis que demuestre la prestación efectiva del servicio que se pretende ejecutar.

0023

SION SOCIEDAD UNIDAD INTEGRAL DE SALUD MENTAL SION S.A.S. [200010162601]

UNIDAD PROMOTORA DE SALUD MENTAL
 NIT 900.552.539-0
 KILOMETRO 1 VÍA AL KINCON - TEL: 3176609451 - FAX: 5733701 - MAIL: gerencia@siwcovaldeduper.com
 VALLEDUPAR, CASAK

R-PAST S.Sc

Fecha: Miércoles, 28-Feb-2018 Fecha de radicación: Miércoles, 28-Feb-2018 Cliente: COOSALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. NIT: 900226715-3 Dirección: Valledupar Teléfono(s): 5 Fax: Correo electrónico: CORREO	FACTURA DE VENTA 13248												
Por concepto de prestación de servicios de salud a Contrato: [EPSE43-HOSPITAL] COOSALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A SUB- HOSPITALIZACION Régimen: Subsidado Modalidad: Evento Período: Desde el Martes, 12-Dic-2017 hasta el Jueves, 8-Feb-2018 Descripción: FACTURA DE VENTA Autorización: 643676-2046000031386													
Fuente de pago: CREDITO NOVENTA DIAS Vencimiento: 29-May-2018													
Registro: ORD5 4843 Id: CC 1064113961 Usuario: FLOREZ MORENO PAOLA ANDREA													
Valor copagos: 0 Valor a pagar: 11,194,000													
<table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <thead> <tr> <th style="width: 20%;">SERVICIOS PRESTADOS</th> <th style="width: 30%;">DESCRIPCION</th> <th style="width: 10%;">AUTORIZACION</th> <th style="width: 10%;">CANT</th> <th style="width: 10%;">UNITARIO</th> <th style="width: 10%;">FACTURADO</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>COOSGO 512710</td> <td>39222 INTERNACION EN UNIDAD DE SALUD MENTAL COMPLEJIDAD MEDIANA +</td> <td></td> <td>58</td> <td>193,000</td> <td>11,194,000</td> </tr> </tbody> </table>	SERVICIOS PRESTADOS	DESCRIPCION	AUTORIZACION	CANT	UNITARIO	FACTURADO	COOSGO 512710	39222 INTERNACION EN UNIDAD DE SALUD MENTAL COMPLEJIDAD MEDIANA +		58	193,000	11,194,000	
SERVICIOS PRESTADOS	DESCRIPCION	AUTORIZACION	CANT	UNITARIO	FACTURADO								
COOSGO 512710	39222 INTERNACION EN UNIDAD DE SALUD MENTAL COMPLEJIDAD MEDIANA +		58	193,000	11,194,000								
Total facturado: 11,194,000.00 Total copagos/cuota moderadora: 0.00 Total a pagar por la empresa: 11,194,000.00													
Total en letras: ONCE MILLONES CIENTO NOVENTA Y CUATRO MIL PESOS													

COOSALUD E.P.S - 900226715 - AP
 1603061156211632
 06/03/2018 11:58:21 a.m.
 13248
 REC.: Llanes Katherine Torres

#PásateACoosalud

Línea de atención nacional 01 8000 515611 desde tu celular al #922 - www.coosalud.com

@CoosaludEPS @Coosalud.. @CoosaludEPSS @coosaludeps



AUSENCIA DE FIRMA DEL SUPUESTO OBLIGADO Y/O CONSTANCIA DE RECIBIDO DE LAS FACTURAS POR PARTE DEL DEMANDANTE.

El Artículo 774 del Código de comercio en su numeral segundo enuncia lo siguiente: "La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente Ley." Al respecto debo manifestar que no existe en ninguna de sus partes constancia de recibido de las facturas que se aportan al plenario, las facturas tienen un sticker, razón por la que falta este requisito de validez del título valor en las facturas de las que se procura hoy su cobro.

El sticker indica que las facturas fueron entregadas a una firma para ser auditadas, pero no indica que las mismas hayan sido debidamente recibidas conforme lo ordena la norma.

En efecto en sentencia del 20 de abril de 2016, proferida por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cartagena, en Sala precedida por el magistrado Ramón Alfredo Correa Ospina, se indicó:

"...al analizar el documento soporte de la ejecución, esto es, la factura No. 161649, se evidencia que la misma fue aportada en original y en ella se encuentra impreso un sello de la entidad emisora con una firma que se debe presumir es de la señora Claudia Arteaga; se observa además la fecha de vencimiento y la de recibido de la factura. No obstante, la factura No. 161649, no fue aceptada ni expresa, ni tácitamente, afectando así su exigibilidad, debido a que inclusive la factura fue glosada, tal y como se evidencia a folio 74 a 78 del cuaderno principal, esto es, que hubo reparos respecto de los servicios efectivamente suministrados.

En la sentencia que ahora es objeto de solicitud de adición se reconoció que la factura No. 161649 fue aportada en original, también se aceptó que dicho documento había sido "glosado" lo que para esta Sala significa que fue rechazado; es decir, no cumplió con lo exigido por el mencionado artículo 773 modificado por la Ley 1231 de 2008 que hace referencia a la aceptación; agregando que además no se observa anexo a dicho título documento en donde conste el recibo de la mercancía o del servicio por parte del beneficiario, lo que según se ha dicho impide reconocerle la exigibilidad. Sumado a lo anterior, el documento identificado con el No. 161649 fue endosado en propiedad sin dejar constancia de la aceptación o rechazo, como lo exige el inciso 3° del artículo 773 del C. Co modificado por el artículo 86 de la Ley 1676 de 2013, lo que trae como consecuencia que el tenedor actual del título no tiene acción cambiaria contra el girado no aceptante.

Para exponer con mayor claridad el punto de la aceptación, es menester memorar lo prescrito por el artículo 773 del Estatuto Comercial, tantas veces citado, con el fin de destacar que se establece como imperativo legal (deberá) la aceptación expresa de la factura, así como la constancia del recibo de la mercancía o la prestación del servicio; no obstante, la norma contempla la aceptación tácita cuando el obligado, en determinadas circunstancias, se rehúse a hacerlo.

Entonces, una vez revisado el documento que se pretende ejecutar, se observa que la misma no fue aceptada expresamente, como quiera que no contiene manifestación alguna en este sentido por parte de la obligada, en los términos del artículo 773 del C. de Co, menós aún, como lo dispone el numeral 6° del artículo 5° del Decreto 3327 de 2.009 (reglamentario de la Ley 1231/08).

#PásateACoosalud

Línea de atención nacional 01 8000 515611
desde tu celular al #922 - www.coosalud.com

@CoosaludEPS

@Coosalud_

@CoosaludEPSS

@coosaludeps



10
MT
SA

En lo referente a la aceptación de los documentos materia de cobro compulsivo, la nueva Ley 1231 de 2.008, reformó el artículo 773 del C. de Co., tema que fue reglamentado por el Decreto 3327 de 3 de septiembre de 2009, en el que se estableció que el asentimiento de las facturas debe ser expreso e irrevocable, a través de diversos medios, entre ellos, "por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico" -lo cual para el sub-exámine no se halla acreditado-, y en su defecto, para que opere la aceptación tácita, deberán correr tres (3) días -luego de la reforma introducida por la Ley 1676 de 2.013- después de que éste o quien haya recibido el instrumento no reclamare en contra de su contenido, para que pueda presumirse la aceptación tácita.

Igualmente señala, no se cumplió con el requisito fijado en el numeral 3 del artículo 5 del Decreto 3327 de 2.009, que señala:

"3. En el evento en que operen los presupuestos de la aceptación tácita, el emisor vendedor del bien o prestador del servicio deberá incluir en la factura original y bajo la gravedad de juramento, una indicación de que operaron los presupuestos de la aceptación tácita, teniendo en cuenta para el efecto la fecha de recibo señalada en el numeral anterior.

La fecha de recibo debe ser incluida directamente por el comprador del bien o beneficiario del servicio en la factura original que conserva el emisor vendedor del bien o prestador del servicio."

De allí que, que como en la factura No. 161649, no obra la constancia de que operó la aceptación tácita, ni desde cuándo operó la misma, resulta incontestable que la ejecutante, en calidad de endosatario, no podía presentarla para el cobro".

DE LA NO ACEPTACIÓN DE LAS FACTURAS

Es menester mencionarle señor Juez, que en el presente caso estamos hablando de facturas de ventas o títulos valores que se generan dentro del Sistema de Seguridad Social en Salud, las cuales por incorporarse dentro de ellas servicios de salud que se tiene que pagar con recursos de la Nación, de destinación específica, dichas facturas están sometidas a auditoría y vigilancia y para esto se dictaron normas que regulan la trazabilidad de dichas facturas, como el Decreto 050 de 2002, Decreto 1281 de 2002 decreto 4747 de 2007 y ley 1438 de 2011.

"Luego, solo las facturas que no contengan glosas o devoluciones se tienen como debidamente presentadas y aceptadas, y las que si se vieron afectadas con esa particular forma de retorno, su presentación quedará menoscabada con esa particular forma de retorno, su presentación y aceptación quedara menoscabada total o parcialmente.

*El agotamiento de todo ese trámite administrativo establecido por las normas del Sistema de Seguridad Social, los debe demostrar la IPS o ESE ante la EPS para el cobro de los servicios, siendo su deber demostrar su agotamiento antes de demandar en el evento de que no obtenga la satisfacción de la obligación, razón por la cual las facturas empleadas dentro de este Sistema de seguridad Social en Salud, quedan desprovistas de los principios de literalidad, autonomía e incorporación propios de los títulos valores, lo que permite colegir que requieren del acompañamiento de las historias clínicas, **las facturas deben estar firmadas por el paciente que recibe el servicio, como constancia de aceptación,***

#PásateACoosalud

Línea de atención nacional 01 8000 515611
desde tu celular al #922 - www.coosalud.com

@CoosaludEPS

@Coosalud_

@CoosaludEPSS

@coosaludéps



manifestar al juez si la factura fue glosada que esta se encuentra conciliada y aportar las pruebas de dicha conciliación, con el objeto de dar claridad al valor demandado. Es claro entonces que las prescripciones o normas contenidas en el Código de Comercio no pueden aplicarse aisladamente sin verificar el lleno de los condicionamientos legales del sector salud, que es el sistema donde se genera su origen”.

En este orden se tiene que la falta de aceptación de las facturas es evidente, ante la ausencia de uno de los requisitos propio de la existencia y eficacia del título valor como lo es la aceptación de este.

El Art.773 del C. de Co. Consagra lo siguiente:

“El comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico. Igualmente, deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo”.

La obra que nos rige establece que el comprador tiene que aceptar de manera expresa el contenido de la factura y además la constancia del recibido de la mercancía o prestación del servicio, en este orden de ideas, en ninguno de los documentos que militan en el plenario como título, se puede establecer la constancia de la prestación del servicio.

Amén de lo anterior, la aceptación debe constar por escrito, recalca además la norma la forma de esta constancia como es, que en el cuerpo de la factura debe existir el recibo del servicio o mercancía y se debe indicar EL NOMBRE, IDENTIFICACIÓN o LA FIRMA DE QUIEN RECIBE Y LA FECHA DE RECIBO. Aplicando la normatividad vigente, se tiene que los documentos que se le arrimaron como título para el recaudo, por tratarse de unas facturas, regida por legislación especial, en ninguna de estas puede su señoría establecer que se cumplió con la aceptación de los documentos arrimados, porque en ellos no figura IDENTIFICACIÓN Y FIRMA o que COOSALUD EPS S.A. recibió o firmó en señal de aceptación. El Decreto 3327 de septiembre 3 de 2009, nos enseña:

“Artículo 5°. En caso de que el emisor vendedor del bien o prestador del servicio entregue una copia de la factura al comprador del bien o beneficiario del servicio, en espera de la aceptación expresa en documento separado o de la aceptación tácita, se aplicarán las siguientes reglas:

1. El emisor vendedor del bien o prestador del servicio deberá esperar a que ocurra dicha aceptación antes de poner en circulación la factura original.
2. En desarrollo de lo señalado en el numeral 2 del artículo 3° de la Ley 1231 de 2008, el encargado de recibir la copia de la factura deberá incluir en el original que conserva el emisor vendedor del bien o prestador del servicio, la fecha en que fue

#PásateACoosalud

Línea de atención nacional 01 8000 515611
desde tu celular al #922 - www.coosalud.com

@CoosaludEPS

@Coosalud_

@CoosaludEPSS

@coosaludeps



recibida dicha copia, así como el nombre, la identificación y la firma de quien sea el encargado de recibirla. Estas manifestaciones se entenderán hechas bajo la gravedad de juramento.

3. En el evento en que operen los presupuestos de la aceptación tácita, el emisor vendedor del bien o prestador del servicio deberá incluir en la factura original y bajo la gravedad de juramento, una indicación de que operaron los presupuestos de la aceptación tácita, teniendo en cuenta para el efecto la fecha de recibo señalada en el numeral anterior”

Así las cosas, los documentos adosados a la demanda no prestan merito ejecutivo, porque no fueron aceptados de manera expresa, no existe la constancia de aceptación tácita, lo que genera que a la vida jurídica no nació una obligación clara, expresa y exigible, como lo tiene establecido el legislador en el Art. 422 del C. G. del P., en concordancia con el Art. 773 del C. de Co.

Ninguno de los documentos que figuran en el plenario cumple con las exigencias establecidas en la Ley y, no se puede pasar por alto que la Ley 1438 de 2011 establece que en el sector de la salud se aplica lo establecido en la Ley 1231 de 2008.

A su vez y como complemento de lo ya expuesto, me permito traer a colación lo manifestado frente a este requisito por la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena que en Sentencia del 26 de Abril de 2016 señaló: “Al fin y al cabo, como prevén expresamente los artículos 772 del Código de Comercio – modificado por el artículo 1° de la Ley 1231 de 2008 y 1° del Decreto 3327 de 2009, “no podrá librarse factura alguna que no corresponda a bienes entregados real y materialmente o a servicios efectivamente prestados en virtud de un contrato verbal o escrito”, de donde se sigue que se trata de una situación que debe aparecer plasmada en el cuerpo mismo del documento.”

Sólo se prescindirá de la constancia de recibido de mercancías o de la prestación efectiva del servicio, si hay aceptación expresa de la factura por parte del deudor, tal y como se desprende del artículo 4° del Decreto 3327 de 2009, disposición que indica que “el emisor vendedor del bien o prestador del servicio presentará al comprador del bien o beneficiario del servicio el original de la factura para que este la firme como constancia de la recepción de los bienes comprados o servicios adquiridos y de su aceptación al contenido de la factura, y la devuelva de forma inmediata al vendedor.

Por ende, solo en caso de que se imponga esa firma por parte del deudor, como señal de aceptación expresa, no será necesario que en la factura obre la “constancia” antes aludida, situación que no ocurre en el caso de marras y que por ello obliga indubitablemente a concluir que hay una ausencia de los requisitos esenciales y de validez del título base de la ejecución.

#PásateACoosalud

Línea de atención nacional 01 8000 515611
desde tu celular al #922 - www.coosalud.com

@CoosaludEPS

@Coosalud_

@CoosaludEPSS

@coosaludeps



Por las razones anotadas, con todo respeto le solicito, se sirva revocar el auto de Mandamiento de Pago, se levanten las medidas cautelares que vienen decretadas y se condene en costas y perjuicios al demandante.

EXCEPCIÓN PREVIA POR FALTA DE JURISDICCION Y COMPETENCIA POR DOMICILIO DEL DEMANDADO. ARTÍCULO 100 CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO.

Por ministerio de la Ley, por el factor territorial, el Juez natural de COOSALUD EPS. S.A. es el de la ciudad de Cartagena, debido a que mi representada no tiene agencias, ni sucursales, tal y como consta en el certificado de existencia y representación legal que obra en el plenario, por tal razón y ante la claridad de la norma que establece que en el caso de las personas jurídicas el Juez competente es el del domicilio principal de este, se debe adelantar el curso del proceso en la ciudad de Cartagena, por no contar COOSALUD con una sucursal o agencia constituida en la ciudad de Valledupar.

Ahora, si bien es cierto que el numeral 3 del artículo 28 hace referencia a que en los procesos originados en negocios jurídicos que involucren títulos valores es también competente el Juez del lugar del cumplimiento de cualquiera de las obligaciones... en el presente caso no se debe dar aplicación a este numeral sino al 5 pues es de carácter especial ya que establece incuestionablemente que cuando se demande personas jurídicas es competente el juez del domicilio principal lo que indica que independientemente de los motivos por el cual se demande a una persona jurídica ya sea por razones de una acción contractual, extracontractual o de un negocio del cual se derive títulos ejecutivos por tratarse de una persona jurídica debe conocer de manera especial por la calidad de la persona el Juez del domicilio de esa entidad o el juez de alguna de sus sucursales o agencias, pero la entidad que represento, reitero, no cuenta con sucursal o agencia en la ciudad de Valledupar, tal y como lo demuestro con el Certificado de existencia y representación legal que apporto con este memorial.

Nuestra Honorable Corte Constitucional de manera reiterada ha decidido que:

“... La competencia constituye uno de los pilares fundamentales del derecho al debido proceso, en cuanto comporta una garantía de independencia e imparcialidad judicial a favor de [las partes] y de los demás sujetos que intervienen en la relación jurídico-procesal. Dicho presupuesto, al tiempo que define la facultad del funcionario para ejercer jurisdicción frente a un caso concreto, también les asegura a las partes el derecho a conocer por anticipado la autoridad a quien la Constitución y las leyes han asignado el conocimiento de un determinado asunto judicial. En razón de su importancia, el artículo 29 de la Carta la consagra como un requisito de procedibilidad del juicio al disponer que: ‘nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio’...” (Subrayado y la negrilla nuestra).



115
58

De conformidad con la providencia transcrita, se garantiza el derecho al Debido Proceso y Acceso a la Administración de Justicia, cuando quien conoce del proceso no es el Juez natural, en este orden de ideas, por ministerio de la Ley, por el factor territorial, el Juez natural de COOSALUD EPS S.A. es el de la ciudad de Cartagena.

Se reitera entonces que COOSALUD EPS S.A. no tiene agencias así como tampoco sucursales, tal y como consta en el certificado existencia y representación legal que obra en el expediente.

En ese sentido, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, en el expediente No. 56923 dictó sentencia el 22 de agosto de 2014 en la que consignó:

“... igualmente, en la cláusula especial de competencia territorial respecto de los procesos que se siguen contra las entidades que hacen parte del Sistema General de Seguridad Social Integral, establecida en el artículo 11 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en la forma como fue modificado por el artículo 8° de la Ley 712 de 2001 prevé que ésta radica en los jueces laborales del circuito del lugar del domicilio de la entidad demandada...”

*“...ahora bien, claro es que las demandas ejecutivas laborales instituidas por el artículo 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social no están sujetas a la reclamación previa de que tratan normas como el artículo 6 del que trata el mismo estatuto procedimental para ante la respectiva entidad deudora o empleador, por ser indiscutible que no persiguen la reclamación de un derecho o su reconocimiento, o la imposición de condenas, sino que se soportan en títulos ejecutivos que reúnen las exigencias de claridad, expresividad y exigibilidad de que trata el artículo 488 del Código de Procedimiento Civil, aplicable a esta clases de procesos del trabajo por la remisión del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, es decir, que en sí mismos contienen o representan el derecho cuya efectividad judicialmente se reclama por tanto, **la competencia territorial para conocer de este tipo de acciones se contrae a la determinada por el fuero personal, referido al lugar del domicilio del demandado o ejecutado.**” (Subrayado y las negrillas nuestras).*

La Corte Suprema de Justicia sala de casación laboral, magistrado ponente Luis Gabriel Miranda Buelvas, de fecha 22 de Agosto de 2012, consignó:

“En este caso ocurre que la Empresa Social del Estado Hospital E.S.D. San Juan de Dios del Municipio de Yarumal (Antioquia) pretende que se libere mandamiento de pago contra la mutual demandada por la suma de \$60.370.224,00 más los intereses moratorios y las costas del proceso, con fundamento en las facturas cambiarias, cuentas de cobro y demás soportes que acompañó a su demanda, expedidos por razón de los servicios de salud que a los afiliados de aquella prestó bajo el régimen subsidiado del Sistema General de Seguridad Social Integral. Luego, no cabe duda que la demanda pretende la ejecución de obligaciones emanadas del sistema de

#PásateACoosalud

Línea de atención nacional 01 8000 515611
desde tu celular al #g22 - www.coosalud.com

@CoosaludEPS

@Coosalud_

@CoosaludEPSS

@coosaludeps



*seguridad social integral, y que éstas no corresponden a autoridad judicial distinta a la laboral ordinaria, por ende, son asunto propio de la jurisdicción ordinaria laboral. Pero aquí ocurre que si bien en la demanda se indica que el Juez Civil del Circuito de la localidad de Yarumal (Antioquia) es el competente para conocerla, "en consideración de la naturaleza del proceso, del domicilio del demandado y de la cuantía", para realizar notificaciones a la mutual demandada se señala en la demanda la carrera 45 número 55-53 de la ciudad de Medellín, y en el certificado de existencia y representación legal, expedido por la Superintendencia de Salud y obrante a folio 8, se precisa que el domicilio de ésta lo es la ciudad de Montería. Así las cosas, el juez competente para conocer de la demanda ejecutiva incoada por la **EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE YARUMAL ANTIOQUIA** contra la **EMPRESA MUTUAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA SALUD E.S.S. "EMDISALUD E.S.S."**, lo es el laboral del circuito de Montería." (Subrayado y las negrillas nuestras).*

La demanda da cuenta que la parte demandante señala que el domicilio de la parte demandada es la ciudad de Cartagena en la carrera 2 calle 11 del Barrio Bocagrande. Edificio Torre Empresarial Grupo Área, piso 8, COOSALUD EPS S.A. no tiene sucursales ni agencias, tiene un único domicilio y es en la ciudad de Cartagena.

La parte demandante aportó el certificado de existencia y representación legal de COOSALUD EPS S.A. e indicó a su señoría como domicilio y dirección para notificar, la calle 13C No. 11-10 sede o agencia en la ciudad de Valledupar, hecho este como se dijo antes no es cierto.

Del pronunciamiento arriba transcrito, se colige, que la demanda que ocupa nuestra atención debe cursar ante el Juez Civil del Circuito que corresponda en la ciudad de Cartagena DT.

Así las cosas, los documentos aportados por la parte demandante no pueden calificarse como títulos ejecutivos ya que no cumplen con las exigencias para constituir factura como título valor, ni tampoco cumplen con los requisitos previstos en forma genérica en el artículo 422 del C.G.P antes 488 del C.P.C, pues las falencias anotadas, implican que no se cumple con la exigencia de que el documento "provenga del deudor".

Por lo anterior le solicito a su señoría revoque el auto mandamiento de pago dictado dentro de este proceso en contra de mi apadrinado con fundamento en dichas facturas o documentos privados no son títulos ejecutivos por no reunir los requisitos que establece el artículo 422 del Código General del Proceso.

Por todo lo expuesto,

#PásateACoosalud

Línea de atención nacional 01 8000 515611
desde tu celular al #922 - www.coosalud.com

@CoosaludEPS

@Coosalud_

@CoosaludEPSS

@coosaludeps



16
HX
60

PETICIÓN

Por las razones antes expuestas, con todo respeto, le solicito a su señoría, se sirva:

1. **REVOCAR** el auto de mandamiento de pago que se dictó en este proceso el 6 de febrero de 2020.
2. Consecuencialmente ordenar el levantamiento de las Medidas Cautelares que vienen decretadas.
3. Condenar en Costas y perjuicios a la parte demandante.

PRUEBAS

- CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL DE COOSALUD EPS S.A. identificada con el NIT 900.226.715-3.

Del señor juez, respetuosamente,



JOSELYN OROZCO POVEDA
C.C. No. 1.065.629.252 de Valledupar
T.P. No. 278.606 del C. S. de la J.



Doctora
ASTRID ROCIO GALESCO MORALES
JUEZ PRIMERA CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR - CESAR
E. S. D.

Ref. Proceso Declarativo Verbal de Menor Cuantía
Dte: Betzaida Mejia Royero
Ddo: Inversiones Cabas Diaz SAS
Rad: 20001-40-03-003-001-2019-00719-00

Asunto: CONTESTACIÓN DEMANDA DE RECONVENCIÓN.

Cordial Saludos.

ALFONSO DURAN BERMÚDEZ, mayor de edad, vecino y residente en la ciudad de Valledupar, Cesar, abogado en ejercicio, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi calidad de apoderado de la demandante y demandada en reconvencción, dentro del proceso de la referencia, mediante el presente escrito, y dentro de la oportunidad procesa correspondiente, me permito dar contestación a la demanda de reconvencción promovida por la sociedad Inversiones Cabas Diaz SAS, por conducto de apoderada judicial en los siguientes términos:

CONTESTACIÓN A LOS HECHOS DE LA DEMANDA DE RECONVENCIÓN.

PRIMERO: Es parcialmente cierto y se aclara al despacho que la promesa de venta suscrita entre las partes esta fecha 22 de junio de 2016, y no 6 de junio como lo manifiesta el hecho, tal como se puede corroborar con la promesa anexa con la demanda principal.

SEGUNDO: Es Cierto y se precisa que en el párrafo de la clausula segunda a que hace referencia el hecho que aquí se da contestación la sociedad demandada, demandante en reconvencción en esta actuación, se prometió a efectuar la venta como cuerpo cierto.

TERCERO: Es cierto, como se desprende del texto de la promesa.

CUARTO: Es cierto, como se desprende del texto de la promesa.

QUINTO: Es cierto, como se desprende del texto de la promesa.

SEXTO: Es parcialmente cierto, puesto que la señora Betzaida Mejia, no solo realizo los pagos identificados en el hecho sexto de la demanda de reconvencción, sino que efectuo los que a continuación se relacionan

FECHA	TIPO	VALOR
3/02/2017	EFFECTIVO - COMPROBANTE EGRESO	\$ 2.500.000
5/11/2016	EFFECTIVO - COMPROBANTE EGRESO	\$ 10.000.000
SIN FECHA	EFFECTIVO - COMPROBANTE EGRESO	\$ 5.000.000
5/10/2016	EFFECTIVO - COMPROBANTE EGRESO	\$ 7.500.000
5/07/2016	EFFECTIVO - COMPROBANTE EGRESO	\$ 20.000.000
		\$ 45.000.000

Por lo que no es de recibo que la sociedad demandada, demandante en reconvencción, pretenda desconocer todos los pagos efectuados por mi poderdante, manifestando que solo efectuó pagos por la suma de VEINTE MILLONES DE PESOS (\$ 20.000.000), lo que si debe tenerse por probado con la redacción de este hecho y con lo consignado por la sociedad demandada, demandante en reconvencción, es que pese a que la promesa de venta estipulaba

que los pagos de \$ 20.000.000 y \$ 10.000.000 debían efectuarse los días 30-06-2016 y 30-09-2016, estos fueron efectuado los días 5-07-16 y 5-11-16, y recibidos a satisfacción por la sociedad demandada, como una conducta inequívoca de la voluntad de la sociedad demandada de seguir adelante con el negocio suscrito, al igual que recibió los otros pagos efectuados por mi poderdante.

SÉPTIMO: No es cierto este hecho, y para dar contestación al mismo se hará precisión a cada una de las declaraciones que contiene el hecho en los siguientes términos:

En relación con que el representante legal de la sociedad demandada el día estipulado en la promesa de venta para suscribir la correspondiente escritura pública esto es el 30 de enero de 2017 hizo presencia en la Notaria Primera del Circulo Notarial de Valledupar, sobre este punto ha de manifestarse que no es cierto, puesto que ninguna de las partes el día estipulado en la promesa concurrió a dicha notaria, puesto que ninguna de las dos había culminado de adelantar las obligaciones previas para darle solemnidad a dicha obligación, la sociedad demandada, demandante en reconvención, no había tramitado las actuaciones administrativas ante alguna de las Curadurías Urbanas de Valledupar para la subdivisión material o parcelación del predio de mayor extensión, puesto que como se desprende de la promesa de Venta y como lo confesara en el hecho segundo de la demanda de reconvención, la sociedad demandada se obligo a entregar un cuerpo cierto, esto es un lote de terreno de 2.445 M2, y por su parte mi poderdante no había terminado de cancelar la totalidad del precio acordado, por lo que ninguna de las partes asistió en dicha fecha a la notaria pactada, es de preciar que la sociedad demandada no prueba por ningún medio de prueba aportado con la contestación de la demanda, que llegado el 30 de enero de 2017 hubiere asistido a dicha notaria a suscribir la escritura pública de venta, puesto que no anexa con la contestación de la demanda ni con la demanda en reconvención acta de no comparecencia expedida por dicha notaria o siquiera que hubiera cancelado los gastos notariales para la suscripción de la escritura pública, donde se certifique o se muestre como indicio que estuvo presto en el día y hora hay señalado para la suscripción de la escritura pública de venta, y no es más que una mera afirmación sin soporte probatorio alguno, lo que si quedo demostrado dentro del expediente es que con posterioridad a dicha fecha (30 de enero de 2017), esto es el 3 de febrero de 2017, todavía recibió de manos de mi mandante \$ 2.500.000 con el propósito de seguir adelante con el negocio pactado, y que ahora desconoce en su totalidad.

En relación con que mi poderdante no concurrió a la notaria a elevar la correspondiente escritura pública, ni realizo el pago del saldo adeudado, de igual manera esta declaración no es cierto, puesto que si bien mi poderdante, señora Betzaida Mejia, no concurrió a la fecha y hora señalada en la promesa, por las razones expuestas en el punto anterior, también quedo demostrado dentro del expediente que con posterioridad a dicha fecha y habiendo cancelado ya \$ 45.000.000 del precio acordado, pese a que la sociedad no había cumplido la carga de subdividir el predio para otorgar el cuerpo cierto a que se comprometió en la promesa, mi poderdante cancelo la escritura pública en la Notaria Primera de Valledupar, y fue a dicha notaria con el fin de solemnizar el acuerdo, a si fuera que otorgara escritura proindiviso sobre el predio de mayor extensión, con el propósito de seguir adelante con el negocio jurídico, pero la sociedad demandada jamás mostro una conducta inequívoca que llegare a concluir que estaba dispuesta a cumplir lo pactado, de igual manera expresa en esta declaración la sociedad demandada, demandante en reconvención, que mi poderdante no pago el saldo adeudado pero se observa con los recibos anexos con la demanda, que mi mandante cancelo \$ 45.000.000, y que incluso con posterioridad a la fecha para suscribir la escritura, el 3 de febrero de 2017 la sociedad demandada, demandante en reconvención, recibió de manos de mi poderdante la suma de \$ 2.500.000.

En relación con lo manifestado que Inversiones Cabas Diaz S.A.S. si concurrió a la notaria, ha de manifestarse que en los términos del artículo 167 del CGP, le corresponde a la sociedad demandada, demandante en reconvención, probar los hechos de su demanda, y no simplemente efectuar afirmación sin sustento probatorio, en virtud del principio de la carga dinámica de la prueba quien esta en mejor posición de probar que adelanto las actuación

tendientes a dar cumplimiento a sus obligaciones es la sociedad demanda, pero observe señor juez que sus dichos carecen de soporte probatorio.

Para finalizar la contestación de este hecho declara la demandada, demandante en reconvencción, que mi poderdante nunca se presento a la notaria, pero demostró este extremo procesal que si asistió a la notaria y firmo la escritura publica numero 2.628 de fecha 4 de julio de 2017, sin firmar por la parte demandando, demandante en reconvencción, documento este aportado con la demanda, y que mediante guía numero 700013667580 de la empresa interrapidísimo, mi poderdante envió a la sociedad demandada, demandante en reconvencción, observaciones sobre la minuta obrante en la notaria, recibido en el domicilio de dicha sociedad el día 27 de junio de 2017, documento este aportado por este extremo procesal al momento de descorrer traslado de las excepciones propuestas por la sociedad demandada, demandante en reconvencción.

OCTAVO: Es parcialmente cierto y se aclarara al despacho, mi poderdante si recibió de manos de la sociedad demandada el oficio fechado 17 de febrero de 2017, en el cual solicita la sociedad se acerque a la notaria a firmar, pero hay que contextualizar al despacho que ante dicho oficio y constatado la minuta obrante en la notaria para el otorgamiento de la escritura pública, mi poderdante mediante oficio remitido mediante guía número 700013667580 de la empresa interrapidísimo, mi poderdante envió a la sociedad demandada, demandante en reconvencción, observaciones sobre la minuta obrante en la notaria, y aclarar que el oficio a que hace referencia el hecho le recuerda sobre el saldo que faltaba por cancelar a mi poderdante, pero no es como quiere hacerlo ver en la demanda en reconvencción que puso de presente que le adeudaba \$ 20.000.000, dicho oficio no manifiesta eso, puesto que para dicha fecha no era así, y puede su despacho constatar con los recibos aportados con la demanda que a dicha fecha, mi poderdante adeudaba la suma de \$ 5.000.000, los mismo \$ 5.000.000 que se declararon que se adeudaba al momento de presentar la demanda principal, y que ante la falta de gestión por parte de la sociedad demandada, demandante en reconvencción, sobre el cumplimiento de sus obligaciones se reservaron para ser cancelados a la fecha del otorgamiento de la escritura publica, escritura publica que nunca otorgo la sociedad demandada, demandante en reconvencción, y que con las respuestas dadas por las curadurías de Valledupar se da claridad al despacho que la sociedad demandada, jamás tuvo la intención de dar cumplimiento a su obligación de otorgar escritura sobre un cuerpo cierto, puesto que para la fecha del negocio jurídico jamás presento solicitud de subdivisión de predio rural o parcelación del predio de mayor extensión, con el fin de dar cumplimiento a su obligación de otorgar escritura sobre un predio de una extensión superficial de 2.445 M2.

NOVENO: Si bien es cierto lo relacionado con la audiencia de conciliación, no le consta a este extremo procesal cuanto le cancelo la sociedad al abogado que le presto asesoría jurídica para esta actuación, pero se precisara que este acto bajo ninguna modalidad constituye prueba de daño antijuridico alguno puesto que de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 1 de la Ley 640 de 2001, dispone que la parte deberá asistir a la audiencia de conciliación, y si lo desea podrá hacerlo con su abogado, por lo que es una elección sola del convocado si para dicha instancia exploratoria asiste o no con asesoría jurídica.

DECIMO: No le consta a este extremo procesal, sea lo primero precisar que la sociedad se obligó a transferir un predio de una extensión superficial de 2.445 M2, el cual hacia parte de uno de mayor extensión identificado con el folio de matricula inmobiliaria numero 190-149669, predio que adquirió en mayor extensión mediante escritura publica numero 1447 de fecha 30 de julio de 1991, dicho predio fue objeto de varias divisiones materiales hasta la identificación dada en la promesa de venta objeto de este litigio, pero declara que el predio objeto prometido en venta esta en manos de la sociedad pero sobre el predio de mayor extensión jamás se adelanto tramite administrativo con el fin de obtener la subdivisión e individualización del predio prometido en venta, solemnizado por la correspondiente escritura publica, por otra parte tampoco se puede afirmar que la sociedad demandada, demandante en reconvencción, tenga la posesión del predio de mayor extensión del cual segregaría el predio prometido en venta puesto que del certificado de libertad y tradición de

dicho inmueble se desprende que en múltiples ocasiones la sociedad demandada, demandante en reconvención, transfirió cuotas o partes de su derecho de propiedad sobre el inmueble, lo que ha creado una comunidad con múltiples personas sobre el predio de mayor extensión lo que imposibilita que se determine si la sociedad demandada posee el predio en mayor extensión, del predio prometido en venta, o si lo coposee con los otros titulares de dominio con los que tiene una comunidad sobre el predio, pero en todo caso imposibilita jurídicamente que la sociedad cumpla con la obligación contraída, puesto que en tendría que liquidar la comunidad que tiene en dicho predio para poder individualizar que parte del predio se le adjudica para así dar cumplimiento a lo obligado dando el predio prometido u otro de similares características, sin perjuicio de que mi poderdante acepte ser parte de dicha comunidad aceptando que se le trasfiere cuotas o partes del dominio de dicho predio, por lo que la realidad jurídica del predio impide determinar si la sociedad demandada, demandante en reconvención, tiene posesión determinada del predio prometido en venta, puesto que la jurisprudencia ha sido pacífica al determinar que la propiedad de una cuota o parte del predio no permite determinar que se es de un globo determinado del terreno que se tiene en comunidad, hasta tanto no se liquide la comunidad.

UNDÉCIMO: No es cierto, si algo a quedado demostrado a lo largo del recorrido procesal es que mi poderdante ha efectuado actos legítimos tendientes a dar cumplimiento a sus obligaciones, ha cancelado casi la totalidad del precio, asistió a la notaria con el fin de correr la correspondiente escritura pública, cito a la sociedad demandada, demandante en reconvención, con el fin de llegar a un acuerdo sobre la diferencia que los ocupaba, pero por su parte la sociedad demandada, demandante en reconvención, pese a sus afirmaciones no ha mostrado prueba que ilustre al despacho que a adelantado tramite alguno tendiente al cumplimiento de sus obligaciones.

DECIMO SEGUNDO: Es parcialmente cierto y se aclara, mi poderdante por conducto de apoderado inicio el proceso ejecutivo de la referencia, pero en relación con el pago de dichos honorarios no le consta a mi mandante.

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA DE RECONVENCIÓN.

Manifiesta este extremo procesal que se opone a todas y cada una de las pretensiones de la demanda de reconvención, y se hará precisión a cada una de las pretensiones propuesta así:

- 1) Se opone mi poderdante en el sentido de que quedo demostrado que quien incumplió sus obligaciones contractuales fue la sociedad demanda, demandante en reconvención, y no mi poderdante, por lo que si hay que declarar un incumplimiento es el solicitado en la demanda principal, esto es que se declare que la sociedad demandada INVERSIONES CABAS DIAZ S.A.S. incumplió el contrato de promesa de compraventa suscrito entre dicha sociedad y la demandante señora BETZAIDA MEJÍA ROYERO el día 22 de junio de 2016.
- 2) Se opone mi poderdante en el sentido en que lo que hay lugar es a acceder a las pretensiones principales de la demanda y se ordene el cumplimiento de lo acordado de manera principal o en su defecto se declare resuelto el contrato aludido bajo el supuesto que se Declare la resolución del contrato de promesa de compraventa suscrito entre dicha sociedad y la demandante señora BETZAIDA MEJÍA ROYERO el día 22 de junio de 2016, y en consecuencia se ordene a las restituciones mutuas y a la sociedad demanda a la devolución de lo cancelado por mi mandante como precio por el negocio jurídico que se resuelve esto es la suma de CUARENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$ 45.000.000), con la indexación del caso y el pago de los intereses moratorios a que haya lugar.
- 3) Se opone mi poderdante puesto que en primer lugar no hay perjuicios en cabeza de la sociedad, como si lo hubo en cabeza de mi poderdante, y que el literal c del artículo 626 del CGP dispone normas sobre derogatorio de la legislación anterior y no sobre liquidación de perjuicios.

- 4) Se opone mi poderdante puesto que no hay lugar a reconocimiento de clausula penal a favor de la sociedad demandada, demandante en reconvención, como si lo hay a su favor como se solicitara en las pretensiones de la demanda principal.
- 5) Se opone mi poderdante puesto que no hay lugar a reconocimiento de costas y agencias en derecho a favor de la sociedad demandada, demandante en reconvención, como si lo hay a su favor como se solicitara en las pretensiones de la demanda principal.

RAZONES Y FUNDAMENTO DE DERECHO.

Con el fin de aplicar la económica procesal que debe regir todas las actuaciones judiciales, solicito a su despacho que tenga como razones y fundamentos de derecho las expuestas en la demanda principal.

PRETENSIONES DE MERITO PROPUESTA.

EXCEPCIÓN DE CONTRATO NO CUMPLIDO – INCUMPLIMIENTO DE LA SOCIEDAD DEMANDADA, DEMANDANTE EN RECONVENCIÓN.

Sea lo primero determinar que lo pretendido por este extremo procesal es que se acojan las pretensiones presentadas en la demanda principal, pero en virtud de las pretensiones enervadas por la sociedad demandada, demandante en reconvención, la excepción de contrato no cumplido va encaminada a que se declare que la parte que incumplió la promesa de venta que se puso en conocimiento de la judicatura fue la sociedad demandada, demandante en reconvención, y en ese sentido se acceda por parte de su despacho a las pretensiones ya sean las principales o las subsidiarias propuestas con la demanda principal, por lo que en ese sentido debe estudiar su despacho cual fue el cumplimiento que ha impedido se lleve a termino el negocio jurídico, y como se ha manifestado en la demanda y al momento de descorrer traslado de las excepciones propuestas ha sido la negativa de la sociedad demandada de correr la correspondiente escritura pública, puesto que no adelanto los tramites administrativos pertinentes para obtener por parte de alguna de las curadurías Urbanas de Valledupar la correspondiente licencia de subdivisión material o parcelación del predio, mientras que mi poderdante a adelantado actos inequívocos que muestran a su despacho la intención de llevar a termino el contrato celebrado, por lo que su despacho puede evidenciar en los siguientes hechos como se estructura esta excepción:

- 1) La sociedad demanda desconoce sin motivo alguno la totalidad de los pagos efectuados por mi mandante en desarrollo de este negocio jurídico, y efectivamente cancelo mi mandante las siguientes sumas a la sociedad demandada, demandante en reconvención:

FECHA	TIPO	VALOR
3/02/2017	EFFECTIVO - COMPROBANTE EGRESO	\$ 2.500.000
5/11/2016	EFFECTIVO - COMPROBANTE EGRESO	\$ 10.000.000
SIN FECHA	EFFECTIVO - COMPROBANTE EGRESO	\$ 5.000.000
5/10/2016	EFFECTIVO - COMPROBANTE EGRESO	\$ 7.500.000
5/07/2016	EFFECTIVO - COMPROBANTE EGRESO	\$ 20.000.000
		\$ 45.000.000

- 2) Los recibos por valor de \$ 5.000.000 sin fecha, \$ 2.500.000 de fecha 3-02-2017 y \$ 7.500.000 de 5-10-16, fueron diligenciados erróneamente por la sociedad para ahora en sede judicial alegar dicho error a su favor Principio Nemo Auditor Propriam Turpitudinem Allegans¹, lo que no puede ser de recibo de la judicatura.

¹ La Corte Constitucional ha mantenido una orientación jurisprudencial, respecto de la figura que se analiza en diversas providencias, lo cual se justifica en la prohibición general de abusar del derecho propio como forma de

- 3) La sociedad demandada, demandante en reconvención, recibió los pagos aun por fuera de las fechas estipuladas y nunca manifestó que el negocio jurídico no se llegaría a término.
- 4) Mi poderdante fue a la notaria para la suscripción de la correspondiente escritura pero la sociedad demanda nunca cumplido con su carga de firmar la escritura puesta a consideración para dar fin al negocio.
- 5) La escritura pública que daría fin al negocio jurídico no se ha suscrito por la negativa de la sociedad demandada, demandante en reconvención, del otorgamiento de la misma.
- 6) La sociedad demandada no adelanto los tramites administrativos en las curadurías urbanas de Valledupar para la subdivisión o parcelación del predio para dar cumplimiento a la promesa y hacer entrega a mi poderdante de un cuerpo cierto como se comprometió en la promesa de venta.

EL INCUMPLIMIENTO Y LA ACCIÓN RESOLUTORIA.

«... esta Corporación no le ha negado al cumplimiento tardío, el efecto resolutorio previsto en el artículo 1546 del Código Civil, pues al respecto ha dicho que ‘... independientemente de la fuente legal o convencional que tenga, la resolución no puede ser declarada en sede judicial, sino en la medida en que sea rendida prueba concluyente, de esa situación de hecho antijurídica que es el incumplimiento el que, por principio, se produce ante cualquier desajuste entre la prestación debida y la conducta desplegada por el obligado, desajuste que a su vez puede darse bajo una cualquiera de las tres modalidades que con el propósito de definir las causas posibles que dan lugar al resarcimiento de perjuicios en el ámbito contractual, describe el artículo 1613 del Código Civil, refiriéndose al incumplimiento propio o absoluto, al cumplimiento imperfecto que también suele denominarse ‘incumplimiento impropio’ y en fin, al cumplimiento tardío o realizado por fuera de la época oportuna’ (Casación del 26 de enero de 1994). Esto es, que atendiendo autorizados criterios que conjugan acertadamente el efecto particularmente vinculante de los contratos con el interés que en ellos depositan los contratantes, debe inferirse que el cumplimiento tardío de la prestación no ataja la acción resolutoria cuando el plazo pactado es esencial al negocio, o su incumplimiento apareja la frustración del fin práctico perseguido por ellos, o, en general, cuando surja para el afectado un interés justificado en su aniquilación, pues de no ser así se propiciarían enojosas injusticias y se proharía el abuso del derecho de los contratantes morosos.

*En consecuencia, (...) lo cierto es que imperativos de justicia y de repulsión al abuso del derecho, llevarían de cualquier modo a considerar que cuando el plazo pactado es esencial al negocio, o cuando su infracción acarrea la decadencia del fin práctico perseguido por las partes, o, en general, cuando surja para el afectado un razonable interés en la resolución del mismo, el cumplimiento retardado no puede enervar la acción resolutoria, **a menos claro está, que éste lo hubiese consentido o tolerado.**» (CSJ SC de 21 sep. 1998, rad. nº 4844).*

Sin lugar a dudas el incumplimiento es el fundamento principal de la acción de cumplimiento y la acción de resolución, así como la excepción aquí propuesta de excepción de contrato no cumplido contempladas en el artículo 1546 y 1609 del Código Civil, y si bien mi mandante no efectuó los pagos de manera estricta como se acordó en la demanda, lo cierto es que la demandada, demandante en reconvención, pese a tener conocimiento de esto siguió recibiendo los dineros acordados como precio del inmueble prometido en venta, y de esta manera consintiendo y tolerando dicha situación, por lo que no puede escudarse en que no

acceder a ventajas indebidas o incluso INMERECHIDAS dentro del ordenamiento jurídico. Ver sentencia T – 213 de 2008, SU-624 de 1999, C-670 de 2004 y T-345 de 2005 Corte Constitucional

se efectuó los pagos en los plazos debido, recibir el dinero y no dar cumplimiento a lo estipulado en la promesa de venta.

El incumplimiento que genera la disputa judicial, proviene de parte de la sociedad demanda, demandante en reconvencción, que a lo largo de más de 6 meses recibió la suma de \$ 45.000.000, como pago por el predio prometido en venta y después de más de dos años se ha negado a otorgar la correspondiente escritura pública de venta, pese a los múltiples requerimientos efectuados por mi mandante para dicho fin, y a que fue citada a una audiencia de conciliación prejudicial con el fin de que corriera la correspondiente escritura pública de venta.

Evidencia se despacho que como se a dicho a lo largo de esta contestación, en la demanda principal y al descorrer traslado de las excepciones propuestas por la sociedad contra las pretensiones de la demanda principal, es el actuar de la sociedad demandada, que ha impedido que el negocio llegue a termino, y su incumplimiento de otorgar un cuerpo cierto, y su correspondiente escritura publica es lo que ha impedido se culmine el negocio, por lo que si el contrato ha de resolverse será por el incumplimiento de la sociedad demandada, y esto implicaría que se efectúen las restituciones mutuas solicitadas como pretensiones subsidiarias principales en la demanda.

Sobre este particular ha manifestado la Corte Suprema de Justicia:

“En tratándose de compromisos que deben ejecutar las partes simultáneamente, es menester, para el buen suceso del reclamo del demandante, que este haya asumido una conducta acatadora de sus débitos, porque de lo contrario no podrá incoar la acción resolutoria prevista en el aludido precepto, en concordancia con la excepción de contrato no cumplido (exceptio non adimpleti contractus) regulada en el canon 1609 de la misma obra, a cuyo tenor ninguno de los contratantes está en mora dejando de cumplir lo pactado, mientras el otro por su lado no cumpla, o no se allane a cumplirlo en la forma y tiempo debidos”.

“Ahora, en el evento de que las obligaciones asumidas por ambos extremos no sean de ejecución simultánea, sino sucesiva, se ha precisado que, al tenor del artículo 1609 del Código Civil, quien primero incumple automáticamente exime a su contrario de ejecutar la siguiente prestación, porque ésta última carece de exigibilidad en tanto la anterior no fue honrada.”²

Jurisprudencia que debe armonizarse con lo expresado por la esta misma corporación al manifestar:

“En el contexto que se ha precisado anteriormente, la doctrina y la jurisprudencia han considerado que en esta materia resulta pertinente distinguir, entonces, si la obligación insatisfecha es una obligación principal o simplemente accesoria, o también si el incumplimiento es definitivo o apenas parcial o transitorio, y, en todo caso, analizar la trascendencia, importancia o gravedad del incumplimiento, determinadas tales circunstancias, entre otros criterios, por lo que las partes hayan convenido, por la afectación que se haya presentado en el interés del acreedor en el mantenimiento de la relación, por la frustración del fin práctico perseguido con el contrato -en la que se incluye la inobservancia de un término esencial-, o, en fin, por el impacto que se haya podido generar en la economía del contrato.

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casacion Civil, Familia Agraria, SC1209-2018, M.P. AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO, de 20 de abril de 2018

6.2. La jurisprudencia nacional no ha sido ajena a considerar la gravedad del incumplimiento como elemento que se debe tener en cuenta para definir la prosperidad de la pretensión resolutoria. Así, por ejemplo, en sentencia del 11 de septiembre de 1984, la Corte señaló que "... en rigor jurídico es verdad que en los procesos en que se pide la resolución de un contrato bilateral por incumplimiento del demandado, es deber inexcusable del juez, para que su fallo resulte equitativo, detenerse sobre el requisito de la importancia que la ley requiere para que el incumplimiento invocado de asidero a la pretensión deducida; en justicia el contrato no se podrá resolver si el incumplimiento de una de las partes contratantes tiene muy escasa importancia en atención al interés de la otra".

Y en esa misma providencia se señaló que la gravedad del incumplimiento debe ser analizada de manera específica según el asunto particular objeto de estudio, para lo cual

"... se impone el examen de todas las circunstancias de hecho aplicables al caso: la cuantía del incumplimiento parcial; la renuencia del acreedor a recibir el saldo; el propósito serio de pagar lo que el deudor mantuvo siempre; la aceptación del acreedor a recibir pagos parciales por fuera de los plazos estipulados y su exigencia de interés por esa mora que él consintió, etc.".

Posteriormente, la Sala, en sentencia de 7 de marzo de 1997 señaló que

"Razones de orden jurídico, pero también económico, permiten afirmar que la alternativa que ofrece el artículo 1546 del Código Civil, encuentra un límite en eventos como el descrito, donde, según se vio, el contrato ha sido parcialmente cumplido y el demandado muestra su voluntad de satisfacer el interés del demandante, y no a raíz de la demanda. Estas circunstancias excluyen de por sí el aniquilamiento de la relación material, de un lado por quedar eliminada la idea de desistimiento, y de otro, en consideración a la irrelevancia del incumplimiento, frente al interés económico del contrato. Respecto a lo primero, el cumplimiento parcial de una misma obligación o de varias escindibles, sumada a la intención de llevar a cabo las prestaciones aún pendientes, trasluce, a no dudarlo, una manifestación inequívoca de perseverar en todo lo pactado. En torno a lo segundo, no sobra repetir que el contrato fue cumplido en importante porcentaje de las prestaciones (...)"

6.3. En relación con el cumplimiento tardío como supuesto habilitante para ejercer la facultad resolutoria, la doctrina especializada que se ha ocupado del tema estima que, en atención a las circunstancias particulares, el cumplimiento con retraso puede eclipsar la posibilidad de impetrar la acción resolutoria, y para el efecto razona de la siguiente manera: "el vínculo contractual no debe resolverse en los supuestos de cumplimiento inexacto, siempre claro está, que no asuma caracteres de gravedad, y entre ellos hay que situar el del cumplimiento tardío o extemporáneo, cuando la demora no supere ciertos límites (...)", pues "dado el carácter radical y extraordinario que tiene el remedio resolutorio, el mismo debe reservarse para aquellos supuestos en que se haya quebrantado el programa jurídico-económico querido y plasmado en el contrato, por lo que ante la hipótesis de un sencillo retraso en el cumplimiento de la obligación, que no frustra ni torna indeseables los objetivos perseguidos por el negocio contractual, parece necesario concluir que lo que procede es el mantenimiento del vínculo y no su extinción. A ello coadyuvan, ciertamente, los principios de conservación del negocio (favor negotii), el de buena fe que preside la vida de todos los contratos y el que impone odiosa sunt restringenda que debe predicarse respecto a todo recurso sancionador, como lo es el resolutorio".

La Corte, por su parte, en sentencia de casación del 26 de enero de 1994, señaló, de manera general, que cualquier forma de incumplimiento -incluyendo el cumplimiento tardío- puede dar lugar al ejercicio de la acción resolutoria. Al respecto, esta corporación indicó que

"... independientemente de la fuente legal o convencional que tenga, la resolución no puede ser declarada en sede judicial sino en la medida en que sea rendida prueba concluyente de esa situación de hecho antijurídica que es el incumplimiento el que, por principio, se produce ante cualquier desajuste entre la prestación debida y la conducta desplegada por el obligado, desajuste que a su vez puede darse bajo una cualquiera de las tres modalidades que con el propósito de definir las causas posibles que dan lugar al resarcimiento de perjuicios en el ámbito contractual, describe el artículo 1613 del Código Civil, refiriéndose al incumplimiento propio o absoluto, al cumplimiento imperfecto que también suele denominarse 'incumplimiento impropio' y en fin, al cumplimiento tardío o realizado por fuera de la época oportuna".

Posteriormente, la Sala, en sentencia de 21 de septiembre de 1998, luego de reiterar el pronunciamiento anteriormente transcrito, señaló que

"... atendiendo autorizados criterios que conjugan acertadamente el efecto particularmente vinculante de los contratos con el interés que en ellos depositan los contratantes, debe inferirse que el cumplimiento tardío de la prestación no ataja la acción resolutoria cuando el plazo pactado es esencial al negocio, o su incumplimiento apareja la frustración del fin práctico perseguido por ellos, o, en general, cuando surja para el afectado un interés justificado en su aniquilación, pues de no ser así se propiciarían enojosas injusticias y se prohijaría el abuso del derecho de los contratantes morosos" y que "si se admitiesen, pues, como ciertas todas estas circunstancias que permitirían pensar que mientras no se ejercite la acción judicial, para unos, o mientras no se profiera sentencia que declare la resolución, para otros, es posible el cumplimiento de la prestación debida, pagando, de todas formas, los perjuicios moratorios causados, lo cierto es que imperativos de justicia y de repulsión al abuso del derecho, llevarían de cualquier modo a considerar que cuando el plazo pactado es esencial al negocio, o cuando su infracción acarrea la decadencia del fin práctico perseguido por las partes, o, en general, cuando surja para el afectado un razonable interés en la resolución del mismo, el cumplimiento retardado no puede enervar la acción resolutoria, a menos claro está, que este lo hubiese consentido o tolerado".

*Dada la necesidad de analizar las circunstancias del caso particular para determinar si, de manera ciertamente excepcional, la acción resolutoria es improcedente en presencia del cumplimiento tardío del contratante demandado, en la providencia antes citada la Sala señaló que "es preciso examinar en cada caso los efectos del retardo en la prestación y la actitud de los contratantes, particularmente la del deudor, a quien de ningún modo se le puede patrocinar que pague tardíamente para obtener provecho censurable, como acontece, por ejemplo, cuando pretende prevalerse de la depreciación de la moneda o las fluctuaciones de la economía" (CCLV, 653, 654)."*³

BUENA FE

El artículo 83 de la Constitución Política y el 768 y 769 del Código Civil presumen la buena fe del actuar de las personas y pone la legislación civil en cabeza de quien alega mala fe el demostrarla, en el presente caso no hay duda de la buena fe del demandante, demandado en reconvencción, quien ha sido transparente en todo su actuar, no como la sociedad demandada, que incluso niega pagos efectuados por mi mandante en el negocio jurídico, pese de estar debidamente firmados por quien fuera su representante legal.

³ Sentencia 1996-09616 de 18 de diciembre de 2009, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN CIVIL, Ref.: 41001-3103-004-1996-09616-01, M.P.Dr. Arturo Solarte Rodríguez

PRUEBAS.

Solicito se tengan como prueba las aportadas con la demanda principal y al momento de descorrer traslado de las excepciones propuestas por la sociedad demandada, las cuales fueron:

APORTADAS Y SOLICITADAS CON LA DEMANDA.

DOCUMENTALES.

- Contrato de promesa de compraventa suscrito entre la Sociedad demandada y la demandante (3 Folios).
- Recibos de pago (3 Folios).
- Copia factura de pago Escritura compraventa (1 Folio).
- Copia autentica escritura publica numero 2.628 de fecha 4 de julio de 2017, sin firmar por la parte demandante (5 folio).
- Certificado de libertad y tradición del predio con folio 190-14669

TESTIMONIALES.

Sírvase señor juez a fijar día y hora para recibir los testimonios de las personas que a continuación se relacionan con el fin de que rindan testimonio de lo que sabe o les consta de los hechos consignados en la demanda, y en general del negocio jurídico puesto a estudio de la judicatura así:

- Esther Cristina Castro Mejia, identificada con la cedula de ciudadanía numero 1.019.046.667, quien puede ser ubicada en la Calle 4C # 19 – 26.
- Fedor Tapias Royero, identificado con la cedula de ciudadanía numero 77.172.600, quien puede ser ubicada en la Calle 4C # 19 – 26.

INTERROGATORIO DE PARTE.

Cítese al Representante Legal de la sociedad demandada señor EDISON RAFAEL CABAS DIAZ identificado con la cedula de ciudadanía numero 19.085.188, o quien haga sus veces, para que de respuesta a interrogatorio que efectuara la parte demandante sobre los hechos de la demanda y circunstancias que rodearon el negocio jurídico puesto en conocimiento de la judicatura.

APORTADAS Y SOLICITADAS AL MOMENTO DE DESCORRER TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES DE MERITO DE LA DEMANDADA.

Documentales.

Aporto como tales:

- Oficio Fechado 20 de junio de 2017, remitido por la demandante al representante legal de la demandada, por la empresa Interrapidísimo mediante guía 700013667580.
- Respuesta al derecho de petición presentada a la Curaduría Primera Urbana de Valledupar en el cual se solicito se indicara si para el año 2017, la sociedad comercial denominada **INVERSIONES CABAS DIAZ S.A.S.**, sociedad con domicilio social en la ciudad de Valledupar (Cesar), identificada con el NIT número 800.139.409-9, representada legalmente por el señor EDISON RAFAEL CABAS DIAZ identificado con la cedula de ciudadanía número 19.085.188, o quien haga sus veces, PRESENTO SOLICITUD DE SUBDIVISIÓN MATERIAL O PARCELACIÓN, o cualquier otra licencia que implique división material del predio rural denominado BUENOS AIRES con una extensión superficiaria de 154 Has 5.633,09 M2, e identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 190-149669 y cedula catastral número 000100030143000. (solicitud efectuada por oficio dado que al momento de descorrer

traslado no habían dado contestación, pero posteriormente allegada la respuesta dada por la curaduría)

- Respuesta al derecho de petición presentada a la Curaduría Segunda Urbana de Valledupar en el cual se solicito se indicara si para el año 2017, la sociedad comercial denominada **INVERSIONES CABAS DIAZ S.A.S.**, sociedad con domicilio social en la ciudad de Valledupar (Cesar), identificada con el NIT número 800.139.409-9, representada legalmente por el señor EDISON RAFAEL CABAS DIAZ identificado con la cedula de ciudadanía número 19.085.188, o quien haga sus veces, PRESENTO SOLICITUD DE SUBDIVISIÓN MATERIAL O PARCELACIÓN, o cualquier otra licencia que implique división material del predio rural denominado BUENOS AIRES con una extensión superficiaria de 154 Has 5.633,09 M2, e identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 190-149669 y cedula catastral número 000100030143000. (solicitud efectuada por oficio dado que al momento de descorrer traslado no habían dado contestación, pero posteriormente allegada la respuesta dada por la curaduría)

PEDIDA CON ESTA CONTESTACIÓN.

INSPECCIÓN JUDICIAL.

Solicito a su despacho se fije fecha y hora para que su despacho verifique si la sociedad demandada se encuentra en posesión de un predio (cuerpo cierto) con una extensión superficiaria de Dos Mil Cuatrocientos Cuarenta y Cinco Metros Cuadrados, distinguido con el numero 4 de la Manzana G de la Casa Campo Buenos Aires, ubicado al Kilometro 5 de vía que de Valledupar conduce a Rio Seco y comprendido dentro de los siguientes linderos NORTE: En 71.45 metros lote 5 de la Manzana G; SUR: En 71.45 metros con lote numero 3 manzana G, ESTE: En 35.72 metros lote 11 de la Manzana G; y OESTE: En 35.72 metros con lote 13 calle en medio de la Manzana L, donde se identifique plenamente con su folio de matrícula, cedula catastral y linderos, con intervención de perito si así lo considera el juez, en atención a que en el hecho decimo de la demanda manifiesta la sociedad que se encuentra en posesión de dicho predio, pese a que jurídicamente sobre el predio de mayor extensión se encuentra una comunidad establecida como se desprende del certificado de libertad y tradición del predio de mayor extensión, lo que requiere se aprecie directamente por el juzgado dicho hecho.

NOTIFICACIONES

Para efecto de estas las obrantes en el expediente para todas las partes procesales.

De usted, atentamente



ALFONSO DURAN BERMÚDEZ
C.C. # 1.065.591.861 - Valledupar (Cesar)
T.P. # 202.877 del CSJ

Señor
JUEZ PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE VALLEDUPAR
E.S.D

REFERENCIA: RECURSO DE REPOSICIÓN
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: HUGO MARIO ÁLVAREZ
RADICADO: 20001 40 03 001 2020 00048 00

JOHN JAIRO OSPINA PENAGOS, con domicilio en Itagüí, identificado con cédula de ciudadanía No.98.525.657 y portador de la tarjeta profesional No. 133.396 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado especial de la parte ejecutante, estando dentro el término legal y con base en el artículo 318 del Código General del Proceso, me permito interponer recurso de reposición en contra del auto del 11 de septiembre, por medio del cual se autorizó el emplazamiento al demandado, bajo las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERO. Indica el despacho en la providencia antes mencionada que el edicto emplazatorio deberá publicarse “(...) *en un medio escrito de amplia circulación Nacional como es el periódico el Tiempo o el Espectador (...)*”

SEGUNDO. Sin embargo, es menester indicar que dicha publicación en medio escrito fue suprimida por el Artículo 10 del decreto 806 del 2020, el cual reza lo siguiente:

“Artículo 10. Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación al artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”.

TERCERO. Así pues, señor Juez solicito comedidamente se revoque el auto del 11 de septiembre de 2020, y en consecuencia se ordene el emplazamiento al demandado conforme a lo establecido en el decreto 806 de 2020, publicando el edicto emplazatorio únicamente en el registro nacional de personas emplazadas.

Cordialmente,



JOHN JAIRO OSPINA PENAGOS
Cédula de ciudadanía No 98.525.657
Tarjeta profesional No 133.396 del C. S de la J.

RAIMUNDO REDONDO MOLINA
Abogado

Señor (a)

JUEZ PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR (CESAR)
E. S. D.

REF: PROCESO VERBAL DECLARATIVO DE RESTITUCIÓN DE BIENES
MUEBLES DE BANCOLOMBIA S.A. Contra DANIEL ANDRES DAZA
FLOREZ.
Rad. 20001 40 03 001 2020 – 00208 00

RAIMUNDO REDONDO MOLINA, conocido de auto en el proceso de la referencia, por medio del presente escrito, acudo ante su Digno Despacho, a fin de interponer Recurso de Reposición y en subsidio el de apelación contra el punto Cuarto del auto que admitió la demanda, el cual fue publicado en el estado de fecha, septiembre 07 de 2020.

1. El 12 de Julio de 2012, se expidió la Ley 1564, que contiene el Código General del Proceso, dentro de los cuales algunos de sus disposiciones cobraron vigencia a partir de su promulgación, entre ellas encontramos el Artículo 625, que contempla en su Numeral 7° *“el desistimiento tácito previsto en el artículo 317 será aplicable a los procesos en curso, pero los plazos previstos en sus dos numerales se contarán a partir de la promulgación de esta Ley”*, donde además el citado artículo 317 que entra también en vigencia, establece en el Numeral 1°, Inciso 3°, que *“El Juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas”*. (Negrillas y subrayado fuera de texto)
2. Teniendo en cuenta lo establecido en el Artículo 317, no se puede ordenar el requerimiento que consigna el auto recurrido, toda vez que habrá que esperar a que se tramiten todas las actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas, que para el caso en estudio se agotan cuando se agregue al expediente el despacho comisorio que practique el secuestro de los Activos dados en arrendamiento por mi mandante, los cuales son perseguidos en este asunto, por tal motivo no puede obligar al demandante a que practique una actuación, cuando la norma expresamente establece una condición que cumplir previamente, como es el agotamiento de la medida cautelar.
3. Así mismo, le informo a la Señora Juez, con respecto a la medida cautelar pedida, que el día 09 de septiembre 2020, se solicitó a SURAMERICANA, la póliza judicial que ordena aportar su señoría en el punto tercero del auto en cuestión, por lo que una vez sea enviada por dicha entidad será aportada a su despacho de manera inmediata.

Calle 15 No. 14-34, Oficina 204, Edificio Gran Colombiana Piso 2
Teléfono: 570 56 94 Fax (955) 70 56 94
Celular: 316 472 00 12 - 312 623 0498
E – Mail: raimundo@redondosociados.com
Valledupar – Cesar

RAIMUNDO REDONDO MOLINA
Abogado

4. Así mismo, sírvase aclarar y/o adicionar el mismo punto cuarto, en el sentido que especifique que la notificación del demandado, se podrá realizar de manera alternativa, de conformidad a lo ordenado en el artículo 8 del Decreto Legislativo No. 806 del 04 de Junio de 2020, ya que en la demanda se informó la dirección de correo electrónico donde se podrá notificar el demandado, acompañado de la prueba que trata el artículo en mención,
5. 2.Por otro lado, solicito que se corrija la fecha en la cual se profirió el auto admisorio de la demanda, toda vez que el despacho manifiesta como tal, Cuatro (4) de Septiembre de Dos Mil Diecinueve (2019), siendo lo correcto Cuatro (4) de Septiembre de Dos Mil Veinte (2020).

PETICION

Con base en los anteriores planteamientos, solicito respetuosamente al (a) señor (a) Juez, lo siguiente:

1. Sírvase revocar el punto cuarto del auto que admitió la demanda, de acuerdo a lo expuesto en los puntos 1° y 3° de este escrito.
2. Sírvase aclarar y/ adicionar el punto cuarto de conformidad a lo manifestado en el punto 3° de este escrito.
3. Sírvase corregir la fecha del auto admisorio de la demanda, de conformidad a lo manifestado en el punto 4° de este escrito.

ANEXO

Anexo a este escrito, copia del correo electrónico donde se le hace la solicitud de la Póliza Judicial a SURAMERICANA, el día 09-09-2020.

Del señor Juez,
Valledupar, septiembre 10 de 2019


RAIMUNDO REDONDO MOLINA
C.C. No. 8.744.085 de Barranquilla
T.P. No. 51.194 del C. S. J.

-Calle 15 No. 14-34, Oficina 204, Edificio Gran Colombiana Piso 2
Teléfono: 570 56 94 Fax (955) 70 56 94
Celular: 316 472 00 12 - 312 623 0498
E – Mail: raimundo@redondosociados.com
Valledupar – Cesar



Raimundo Redondo <raimundo@redondoasociados.com>

SOLICITUD POLIZA - TITULAR DANIEL ANDRES DAZA FLOREZ - CC No. 77174527 - LEASING ABREVIADO No. 181865

1 mensaje

Raimundo Redondo <raimundo@redondoasociados.com>

9 de septiembre de 2020, 9:48

Para: Juan David Angel Alvarez <JDANGEL@bancolombia.com.co>, Juan Manuel Franco Iriarte <juafranc@bancolombia.com.co>

Cordial saludo.

Doctor Juan David, adjunto envío debidamente diligenciado formato para solicitud de póliza del proceso:

DECLARATIVO DE RESTITUCIÓN DE BIENES MUEBLES DE LEASING.

DEMANDANTE: **BANCOLOMBIA S.A.**

DEMANDADO: **DANIEL ANDRES DAZA FLOREZ - C.C. No. 77174527**

RADICADO: **2020 - 00208- 00.**

CONTRATO DE ARRENDAMIENTO LEASING: 181865

No. Del PROCESO ADMINFO: 13099732

Favor confirmar el recibido de la presente información.

MUNDO REDONDO MOLINA

095 – 570 56 94

Cel 316 472 00 12

Email: raimundo@redondoasociados.com

Calle 15 No. 14 – 34, Oficina 204.

Edificio Grancolombiana, Piso 2.

Valledupar – Cesar

 DANIEL ANDRES DAZA FLOREZ FORMATO SOLICITUD POLIZAS.xls

64K



SOLICITUD POLIZA CAUCION JUDICIAL
SURAMERICANA

Regional:	NORTE
Fecha Solicitud:	9 de septiembre de 2020

Tomador o secuestre*:	BANCOLOMBIA S.A.
C.C. O Nit	890903938-8
Direccion:	CARRERA 9 No. 16-41
Telefono:	574 41 10

**El termino secuestre aplica para el articulo 683 delCodigo de Procedimiento Civil*

Afianzado (Demandante):	BANCOLOMBIA S.A.
C.C. O Nit	890903938-8
Direccion:	CARRERA 9 No. 16-41
Telefono:	574 41 10

Beneficiario (Demandado):	DANIEL ANDRES DAZA FLOREZ
C.C. O Nit	77174527

JUZGADO:	1 CIVIL DEL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR - CESAR
----------	---

Radicado	2020 - 00208 - 00
----------	-------------------

No. Del Proceso (Adminfo):	13099732
----------------------------	----------

Articulo del C.P.C.:	590, Nral 1, Literal c 590, Nral 2, 20%
----------------------	--

Valor Asegurado:	\$ 8.923.024,40
------------------	-----------------

Apoderado:	RAIMUNDO REDONDO MOLINA
Direccion:	CALLE 14 No. 17-46 INTERIOR 15
Telefono:	570 56 94

Ciudad donde se entrega la poliza:	VALLEDUPAR - CESAR
------------------------------------	--------------------

Intermediario: Suramericana de Seguros S.A.